

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LA
ARMADA DE MÉXICO”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ADRIAN LOPEZ ROJAS**

ASESOR: LIC. JESUS UBANDO LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria, D.F.
2006.

junio del

DEDICO ESTE TRABAJO:

*Con todo mi amor a mi familia,
ya que ellos son el principio y fin de mi existencia,
para ellos vivo y por ellos moriré.*

A mi mamá Josefina Rojas Jiménez,
*gracias por darme la vida y espero que este pequeño esfuerzo
recompense un poco todo el sufrimiento que ha pasado
a lo largo de nuestra difícil existencia, esto es fruto de lo que,
con amor sembró hace 35 años, te amo mamá eres mi ídolo y mi fuerza.*

A mi papá Margarito López Vázquez,
*por ser un ejemplo de como se realiza el trabajo,
su empeño de hacerlo perfecto, me ha marcado el camino
para seguir ese ejemplo en la vida, gracias por estar con nosotros,
quisiera que siempre fuera así, te necesito mucho papá.*

A mi esposa,
*mi compañera, mi consuelo, mi fuerza mi todo,
a ti Estela Hernández Hernández, esto también es parte de tu esfuerzo,
mi ausencia aquí esta reflejada y te la dedico con todo mi amor
y con la esperanza de que sea para siempre
y siempre estemos con nuestros hijos.*

A ti Héctor,
*que has llenado de alegría mi vida, desde el momento mismo
que supe que ibas a venir a nuestro lado y desde ese momento
no paran en llegar las satisfacciones que nos sigues
dando a tu mamá y a mi, recuerda que eres el mejor de todos
y espero me superes por mucho,*

te dedico con mucho amor este trabajo hijo.

A ti Mamy,

*ya que con tu sola presencia y tu recuerdo
cuando estoy lejos, me das fuerza para soportarlo todo,
Adriana te quiero mucho y nunca cambies eres mi motorcito interior.*

Con inmenso Amor y Cariño.

A mis hermanos

*Maria Esther, Maria de la Luz, Lidia, Gabriel e Ivonne López Rojas.
Que Dios me los cuide mucho y vivamos como nos enseñaron
nuestros padres, son todo lo que tengo en la vida y
quiero que siempre estemos juntos.*

AGRADECIMIENTOS

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,
Por permitirme ser parte de su gloriosa comunidad universitaria
sólo los mejores formamos parte de ese grupo,
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”.*

A la mejor Facultad de Derecho del mundo.

La Facultad de Derecho de la UNAM.

Al Licenciado JESUS UBANDO LOPEZ,

Por aceptar ser mi asesor de tesis y por su ayuda en la
elaboración y corrección del presente trabajo,
gracias por hoy y siempre.

Al Licenciado FRANCISCO JAVIER NARANJO GASCON

Por sus atinados comentarios y correcciones, ya que su ayuda me sirvió
para enriquecer el presente trabajo.

“LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LA ARMADA DE MÉXICO”

INDICE

OBJETIVO.....	Página. i
INTRODUCCIÓN	ii

CAPITULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

1.1.	ROMA.....	1
1.2.	ESPAÑA.....	2
1.3.	MÉXICO	7
1.3.1.	ÉPOCA PRECOLOMBINA.....	11
1.3.2.	ÉPOCA COLONIAL.....	13
1.3.3.	ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	17
1.3.4.	EL FUERO DE GUERRA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.....	21
1.4.	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y ORGANOS DE JUSTICIA NAVAL EN LA ACTUALIDAD.....	25

CAPITULO 2

LA ARMADA DE MÉXICO.

2.1.	DEFINICIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS.....	40
2.1.1.	CONCEPTO DE ARMADA DE MÉXICO.....	42
2.2.	INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ARMADA DE MÉXICO.....	43
2.3.	OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS ELEMENTOS DE LA ARMADA DE MÉXICO.....	50
2.4.	EL FUERO DE GUERRA O JURISDICCIÓN MILITAR.....	54
2.4.1.	ARTICULOS 13 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	57
2.4.2.	EL DERECHO PENAL MILITAR.....	59
2.4.3.	EL DERECHO DISCIPLINARIO.....	60
2.4.4.	DIFERENCIAS ENTRE DERECHO PENAL MILITAR Y EL DERECHO DISCIPLINARIO.....	67
2.4.5.	ÓRGANOS DE JUSTICIA NAVAL.....	70
2.4.5.1	LOS TRIBUNALES NAVALES.....	71
2.4.5.2.	ORGANISMOS DISCIPLINARIOS: JUNTA DE ALMIRANTES, CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIOS.....	71
2.4.5.3.	LA JUNTA NAVAL.....	73

CAPITULO 3

ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA EN LA ARMADA DE MÉXICO.

3.1	ANÁLISIS AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	75
3.2.	LOS CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO, ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA ARMADA DE MÉXICO.....	81
3.2.1.	NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONSEJOS DE HONOR	84
3.2.2.	SU INTEGRACIÓN.....	84
3.2.3.	COMPETENCIAS Y FACULTADES.....	87
3.2.4.	ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS.....	89
3.2.5.	PROCEDIMIENTO PARA LOS CONSEJOS DE HONOR DE LA ARMADA DE MEXICO.....	94
3.2.6.	SUS RESOLUCIONES.....	102
3.3.	LEGISLACIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA.....	103

CAPITULO 4

LOS ORGANISMOS DISCIPLINARIOS COMO MEDIO EFICAZ PARA PROTEGER Y PRESERVAR LA DISCIPLINA EN LA ARMADA DE MÉXICO.

4.1.	REGULACIÓN DE SUS ETAPAS PROCESALES.....	107
4.2.	OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.....	108
4.3.	EL PERSONAL INTEGRANTE DE LOS CONSEJOS DE HONOR.....	110
4.4.	IMPUGNACIONES A SUS RESOLUCIONES.....	112
4.5.	CRITERIOS PARA LA IMPOSICION Y GRADUACION DE CORRECTIVOS	114
4.6.	TRIBUNALES DE ALZADA EN LA JURISDICCION NAVAL MILITAR	116
4.7	EL COSEJO DE ALMIRANTAZGO AMPLIADO Y REDUCIDO	118
	CONCLUSIONES.....	122
	PROPUESTA.....	127
	BIBLIOGRAFÍA	129

OBJETIVO:

El objetivo del presente trabajo es hacer un breve análisis de la impartición de justicia en la Armada de México, con el fin de que el lector conozca qué es dicha institución, cuáles son sus funciones y principalmente introducirlo al tema del Derecho Disciplinario Naval, los deberes y obligaciones militares, hasta conocer las faltas y los delitos de esta Institución (Derecho Penal Militar), agregando también, lo que es el fuero de guerra o jurisdicción militar, cómo está constituido y cómo funciona.

Lo anterior, con el fin de llegar al Procedimiento Disciplinario Naval, el cuál es llevado a cabo por los Organismos Disciplinarios de la Armada de México, exponiendo en éste trabajo la forma como funcionan dichos organismos disciplinarios de carácter naval militar, con la intención de resaltar los problemas que se presentan en su integración y evolución, a fin de señalar la propuesta de reforma, a mi juicio es necesaria, para que el procedimiento disciplinario naval, cumpla con las formalidades contenidas en el proceso jurídico del fuero común, constituyendo así un medio eficaz para preservar la disciplina y el orden Constitucional en dicha institución armada.

De igual forma expondré, lo que a mi juicio ha sido una violación al procedimiento disciplinario, por parte de los organismos que imparten justicia dentro de la institución armada a la que dedicaré el presente trabajo de investigación, esa injusticia se ha venido aplicando a través del mucho tiempo, ha saber es necesario, conocer la legislación disciplinaria naval para percatarse de lo que en el fondo puede significar.

Y por último, expondré lo que a mi juicio es una reforma del ley necesaria para que, en primer término, no se sigan violentando las garantías individuales a los elementos de la Armada de México que son sometidos a un proceso disciplinario y en segundo lugar, para que las resoluciones que emitan dichos organismos disciplinarios, no sean declaradas nulas en los Tribunales Federales.

INTRODUCCIÓN

La naturaleza misma de las instituciones armadas obliga a conservar la práctica, que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes que salvaguarden a la disciplina militar, puesto que la conservación de ésta, impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva, no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios ya sea federales o locales; por lo que se hace necesario contar con organismos especiales que conozcan de los hechos o situaciones que atenten contra la disciplina castrense, si se busca obtener los fines indicados.

La jurisdicción castrense, en su significado de potestad judicial y de medio útil de mantenimiento de la disciplina en las Fuerzas Armadas de México, necesita de órganos jurisdiccionales que la ostenten y verifiquen de forma que represente su calidad de elementos de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina la institución armada.

Así pues, se puede afirmar, que la justicia militar se divide en dos:

Una jurisdicción penal, misma que conoce de los delitos y una jurisdicción disciplinaria respecto de las faltas graves cometidas por los miembros de las instituciones Armadas en contra de la disciplina castrense.

Es por lo mencionado en el punto anterior, que el Estado ha adoptado medidas legales para preservar la existencia de las instituciones castrenses con el fin primordial de evitar que estas sean destruidas por el mal comportamiento de sus elementos. Estas medidas pueden traducirse en diferentes sanciones que se impondrán en el caso particular de este trabajo a los miembros de una de las Fuerzas Armadas Mexicanas, como lo es la Armada de México, que no cumplan con las obligaciones que les corresponden dentro de la milicia; tales castigos serán impuestos previa la realización del Consejo de Honor Superior, Ordinario y Junta de Almirantes, cuyo objetivo se traduce en lograr el mantenimiento del orden de la vida naval militar o bien el sostenimiento de la **disciplina militar**, lo que hace posible la subsistencia de las Fuerzas Armadas, toda vez, que esta última es a su vez, la columna vertebral donde descansa la totalidad de la estructura de las instituciones castrenses.

Para mantener el modo de vida militar, resulta necesaria la existencia de un Procedimiento Disciplinario Castrense, con características particulares, en donde se haga referencia a la aplicación de normas y a la imposición de sanciones de carácter eminentemente militar.

La existencia de los Organismos Disciplinarios de las Fuerzas Armadas Mexicanas, obedece fundamentalmente al hecho de que la convivencia en el medio militar, característica muy especial, no es compatible con el comportamiento de los "civiles", ya que en nuestra sociedad contemporánea los valores se pierden generación tras generación, mas no así en el modo de vida castrense. En efecto, la vida en común en direcciones, batallones, astilleros, flotillas, barcos, campamentos, cuarteles y otros establecimientos o dependencias navales militares, presenta delicadas y muy especiales modalidades, que hacen inadecuada la aplicación de leyes comunes, necesitándose por lo tanto, de la imposición de normas militares, a través de procesos ágiles con severas y ejemplificativas sanciones para lograr así la perfecta armonía que debe imperar dentro de las Fuerzas Armadas.

El estar sujeto a un Procedimiento disciplinario, entraña una exclusividad respecto al órgano competente para conocer del caso, respecto de la ley aplicable y sobre todo a la sanción impuesta, pero dicha exclusividad no implica privilegio de clase, beneficio ni impunidad, al contrario, implica el estar sometido a jurisdicciones, leyes y organismos de mayor severidad que los comunes o federales.

Por lo anterior, a través del presente trabajo, pretendo dar a conocer de una manera breve y sistemática, la naturaleza y objetivo de los Organismos disciplinarios llamados Consejo de Honor Ordinarios, Consejo de Honor Superior y la Junta de Almirantes todos de la Armada de México, como los medios reguladores para controlar eficazmente la conducta de los miembros de dicha Institución Armada.

Razones que, me impulsan a tratar los siguientes capítulos

Capítulo I. "Evolución Histórica de la Jurisdicción Militar", como su nombre lo indica, abordaré en este capítulo la evolución histórica del fuero de guerra.

Capítulo II. "La Armada de México", en donde a manera de introducción, daré los conceptos básicos militares, los lineamientos de conducta militar, la integración y funciones de la Armada de México, para poder llegar al Derecho Disciplinario Militar, su fundamento y su organización.

Capítulo III. "Organización de la Jurisdicción Disciplinaria en la Armada de México", en el cuál me referiré de una manera detallada a la organización, funcionamiento y desarrollo que tan particularmente caracterizan la impartición de justicia naval en materia disciplinaria.

Capítulo IV. "Los Organismos Disciplinarios como medio eficaz para proteger y preservar la disciplina en la Armada de México", en donde haré alusión a las reformas y cambios en la legislación militar correspondiente, que a mi juicio, considero necesaria para que el procedimiento disciplinario naval cumpla con sus objetivos reales.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Con el objeto de adentrar al lector nuestro tema, es necesario hacer una breve reseña sobre los antecedentes históricos y la evolución que ha tenido la jurisdicción militar, por ser un tema con particularidades especiales que la mayoría desconoce, se hace necesario dar a conocer los principios jurídicos que regían en los antiguos ejércitos, comenzando desde el pueblo Romano y España por ser estos, antecesores principales de nuestro derecho, hasta retomar a nuestro país, ubicándonos desde la época precolombina, época colonial e independiente hasta nuestros días.

1.1. ROMA.

Cabe señalar, que es en Roma y en su derecho, en donde hace su aparición el verdadero fuero militar (Castrensis Jurisdicatio); esto, como una jurisdicción distinta de la ordinaria o común y con vida propia.

Según los textos del Digesto, Libro XLIX, de "ReMilitari", se considera la jurisdicción militar en su doble aspecto de "jurisdicatio" y de "imperium", concebida como facultad del mando y de corrección disciplinaria, al propio tiempo que de hacer ejecutar lo mandado o proveído judicialmente.

El "imperium", se ejercía característicamente por los jefes, duces: "judicium ducianum". Tales facultades eran ajenas a la acción coactiva de orden jurídico civil (disciplina comunis) e integraban con sus naturales delimitaciones el ejercicio y conocimiento de un orden jurídico militar (disciplina milites).

A través del tiempo y por un sentido más acabado del imperium, se consideró complemento de éste la "coercitio", que resguardaba el ejercicio del mando y de la jurisdicción.

En el primer caso, la "coercitio" es potestad de constreñir al militar mediante el empleo de la fuerza para seguir una orden y castigar disciplinariamente toda falta en el servicio.

En el segundo, es la potestad de obligar al militar a acatar los proveídos de la justicia.

El "imperium", por razón de jerarquía, se consideraba desdoblado en "imperium maius" que estaba atribuido al comando superior del Ejército e "imperium minus", que ejercían los "tribuni militum" (Oficiales Superiores) y los centuriones (Oficiales Inferiores).¹

Consecuentemente de lo anterior, es de afirmarse que el precedente más remoto de la jurisdicción y del Derecho Militar, se encuentra entre los romanos, pueblo que se distinguió no solo en el aspecto bélico, sino también en el jurídico y en donde se estableció un "fuero especial" para los miembros de la milicia, cualquiera que fuera el delito imputado.

Es notable, que debido a la principal característica del pueblo romano, que fue precisamente el haber sido una sociedad eminentemente guerrera, que dentro de sus normas de derecho se hayan establecido notables instituciones jurídico castrenses, mismas que se han perpetuado hasta nuestros días, tales como la "Militiae Mutatio" o destino a cuerpos disciplinarios, la "Gradus Defectiu" o destitución de grado, la "Misio Inqnomiosa" o inhabilitación y exclusión de las Fuerzas Armadas. Figuras jurídicas, que se encuentran en casi todas las legislaciones militares de nuestros días, entre otras la mexicana y la española.

1.2. ESPAÑA.

Al examinar el Fuero Juzgo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y

¹ Calderón Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales Ediciones Lex, México, 1986, Pág.41.

otras disposiciones jurídicas militares del medioevo español, se puede apreciar que en las mismas existen normas referentes a la milicia, aunque claro está, en forma incipiente.

De entre estas disposiciones jurídicas, sobresalió el Fuero Juzgo, ordenamiento que comprendía normas relacionadas con diversas materias jurídicas, tanto de derecho público, como privado; respecto al derecho público, había normas que versaban sobre la organización del reino, restricciones al poder real, normas de Derecho Civil y Penal.

Dentro del texto del Libro Segundo del Fuero, están contenidas materias jurídicas tales como: "los juicios y las causas", que serían hoy de Derecho Procesal, disposiciones de Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Rural y de Derecho Militar; estableciéndose allí entre otras obligaciones para los habitantes del reino, prestar el servicio de las armas, sancionando a quien lo eludiera, así como a quien encubriera al insumiso.²

Por otra parte, es preciso anotar que los reyes al efectuar los nombramientos de capitanes generales, quienes eran los principales jefes de la milicia, en las órdenes respectivas, les otorgaban facultades jurisdiccionales, así como les enunciaba las atribuciones y obligaciones, que les conferían e imponían; tales órdenes eran a la vez, normas jurídicas castrenses, ya que se referían a la disciplina táctica del gobierno, premios y recompensas, reparto del botín de guerra, prisioneros, etc.

Estas órdenes eran particulares y se daban cada vez que se organizaba un Ejército o una Armada,³ pero con el tiempo muchas de estas normas fueron repetidas, fue de allí de donde empezaron a formarse las Ordenanzas particulares.

La unificación del Derecho Estatuario de los Reinos de Castilla y de

² Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales Editorial Porrúa, México, 1988, Pág.76.

³ De Querol y Durán Fernando. Principios de Derecho Militar Español. Eds., Madrid, 1979, Pág.33.

León, dio origen a las llamadas Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del Rey Don Alfonso X "El Sabio", documento jurídico en el cual se codificaron bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en diversos cuerpos legales; en tales normas se encuentran disposiciones de Derecho Militar, ya que en la Segunda Partida, se confirmó precisándolo, la existencia del fuero castrense, mencionándolo en forma explícita y pormenorizada, de allí que repitiendo la aseveración que formuló el tratadista español Don José Almirante y Torroella: El Código de Alfonso X, es el más puro manantial de las Ordenanzas Militares.

No obstante, que la codificación alfonsina haya sido conceptuada como la principal fuente de las Ordenanzas Militares, resulta necesario aclarar, que las disposiciones de tipo ordenancista o reglamentario existentes en las Partidas, no se asemejan por ningún concepto a las ordenanzas modernas, puesto que aquellas eran disposiciones de otro tipo a las que conocemos actualmente, en las cuales ya en forma perfectamente sistematizada y atendiendo a materias específicas, se agrupan las diversas normas jurídicas.

En el siglo XVIII, es cuando hacen su aparición las Ordenanzas Generales Españolas, tanto para la Armada como para el Ejército, estas primeras disposiciones legales fijaron los principios generales y fundamentales tanto de la disciplina, como del honor, la ética militar y otros conceptos similares, mismos que en muy pequeños cambios, perduran hasta nuestros días.

La primera ordenanza moderna o general, resultó ser en España, la de la Armada, fechada en 1748, siendo su compilador el Capitán de Navío Don Joaquín de Aguirre y Oquendo; esta disposición jurídica fue conceptuada en su época como la primera legislación militar.

El principal mérito de dicha ordenanza, fue el sistema de penas que estableció, puesto, que por primera vez fijó para la milicia penas diversas a la capital o de muerte; respecto al procedimiento judicial, la ordenanza a que se hace alusión implantó la defensa obligatoria del acusado y la orden para que la instrucción o

sumario la verificase un auditor letrado.

Por esta época, el Ejército español, también buscó la compilación de sus diversas ordenanzas particulares y bajo la dirección del Teniente General Antonio Oliver, publicó en 1768, su Ordenanza General, conocida también como Ordenanza de San Lorenzo. Esta disposición legal fundamental se inspiró en las Ordenanzas de la Armada de 1748.

La Ordenanza General del Ejército, agrupaba dos tipos de normas, una, de tipo administrativo, tales como los medios para el arte de la guerra, el régimen interior de las unidades, el buen gobierno de las mismas y otras similares y otro, que agrupó fueron las normas de tipo disciplinario, tales como los delitos militares, la jurisdicción foral, las sanciones disciplinarias y los delitos contra tales ordenanzas.

Dentro de la exposición de motivos del Código Penal Militar Español de 1890, el Marqués de Rodil, expresaba: "Los principios de las ordenanzas, son inmovibles, porque precisamente lo que constituye la parte esencial de este perfecto monumento del saber y la experiencia, son los eternos principios de orden y disciplina."⁴

En cuanto a las penas, los procedimientos y la organización jurisdiccional, las Ordenanzas del Ejército Español, siguieron los mismos lineamientos de las que le sirvieron de modelo, las de la Armada; sin embargo, introdujeron dos importantes innovaciones:

La primera, la existencia de delitos militares no previstos en las ordenanzas, cuyo conocimiento y resolución era competencia del Capitán General y la segunda, que los consejos de guerra de oficiales, solamente conocerían de los delitos específicamente castrenses, es decir, los contenidos en las propias ordenanzas, en tanto que los delitos comunes cometidos por los militares se sometían al conocimiento

⁴ De Querol y Durán Fernando. Op. cit. Pág. 41.

del Capitán General, para que fuera éste quien resolviera sobre el particular, oyendo siempre la opinión de un auditor de guerra letrado.

La codificación del Derecho Penal Militar en España, surgió a raíz de la influencia ejercida por los franceses durante la invasión napoleónica; dicha influencia se inició primero con las normas de derecho común, de donde lógicamente se trasladó al militar.

Bajo esta influencia codificadora, se promulgaron las siguientes leyes castrenses: Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales Militares de 1884; Código Penal del Ejército del mismo año y Ley de Enjuiciamiento Militar de 1886; todos inspirados en el "Code des delits et des peins pour les troupes de la Republique", disposición legal que databa de 1796, donde se contenían los principios de la Revolución Francesa.

De estas tres leyes, se partió para elaborar posteriormente el primer Código de Justicia Militar para el Ejército de Tierra, el cual agrupó en un sólo ordenamiento legal, normas de diversas naturalezas, tales como las referentes a la organización judicial, penas y procedimientos; éste ordenamiento se inspiró por lo que respecta a las penas y los procedimientos, en el Código Penal Español (común) y en cuanto a los delitos en el Código Penal del Ejército.

Sin embargo, superó en parte a su modelo, al implantar la averiguación previa o procedimiento previo, como lo denominó dicho ordenamiento y que tan útil ha resultado en la práctica del procedimiento o averiguación previa al juicio, posteriormente fue copiado por la legislación común española, de allí, trasplantado a nuestro país, a la legislación positiva, tanto común como militar.

La Armada Española, por su parte, también pugnaba por obtener la codificación y reforma de sus normas penales, por lo que adoptando en la parte general (doctrinal), la postura del proyecto llamado Código de Silvela, logró la publicación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina y la

Ley del Enjuiciamiento Militar de Marina; textos que aparecieron en 1894 y tuvieron total vigencia hasta el año de 1945, fecha en la que se publicó el Código de Justicia Militar, que rige en dicho país y que, es común para todas las fuerzas armadas españolas.

El citado proyecto, Código de Silvela, en su época, fue muy elogiado por los tratadistas, entre otras razones por haber introducido la definición de delito; por la inclusión de la sordomudez, como atenuante y por avance en orden a la apreciación de las condiciones antropológicas del delincuente y otras similares.

Dichos avances doctrinales, se plasmaron en el Código de la Marina de Guerra, el cual al llegar a nuestro país hacia finales del siglo XIX, se convirtió en la Ley Penal para la Marina de Guerra, la cual tuvo vida efímera, principalmente, por la ignorancia que de ella se tuvo.

1.3. MÉXICO.

En México, los orígenes de la guerra, fueron exactamente iguales a cualquier otra parte del mundo, por ello es conveniente hacer una breve reseña de los principales pueblos que habitaron su valle y que destacaron en el arte de la guerra como son los Aztecas, a los cuales me referiré en el siguiente punto 1.3.1. del presente capítulo, dedicada a la Epoca Precolombina de la Jurisdicción Militar.

Posteriormente, se encuentra como antecedentes más próximos de la jurisdicción de guerra mexicana a las Ordenanzas Españolas, arrancando de las llamadas de los Reyes Católicos, que tuvieron especial trascendencia en orden penal militar.

También se encuentran las ordenanzas las de Cortés, para consolidar la conquista y no es inverosímil suponer la vigencia de las de Carlos I, del 13 de junio de 1551, que establecieron de forma solemne el fuero de guerra ejercido por militares y de carácter privilegiado para los individuos, que integraban toda expedición o

corporación militar y así sucesivamente; las de Felipe II, aprobadas por la Real Cédula de 9 de mayo de 1557, las de Felipe III del 11 de diciembre de 1598; las tres autorizadas por Felipe IV, de 21 de mayo de 1621, 5 y 28 de noviembre de 1632, las de Carlos II, de 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700, las de Felipe V de 18 de diciembre de 1701 y su Ordenanza General de 12 de julio de 1728 y las denominadas Reales Ordenanzas de San Lorenzo de 22 de octubre de 1768.

En todas las relacionadas ordenanzas, la jurisdicción de guerra no sólo se ejercía para militares de guerra, sino que ofrecía el carácter de "prerrogativa" para todos los miembros del Ejército.

En la breve historia del "fuero", formulada por el Licenciado Luis Velasco, en sus anotaciones a las Leyes de 1901, señala lo siguiente:

En la época del gobierno español, hubo especial empeño en mantener incólume el fuero militar, y celosos de él, los militares jamás permitieron ninguna invasión de parte de la justicia común.

En los tiempos prehispánicos los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales en los reinos de la Triple Alianza. Una sala del Palacio Real estaba destinada a que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra. En otra sala se reunían los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados.

Durante la Conquista de México, la justicia castrense se administraba nominalmente de acuerdo con las ordenanzas de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, pero en realidad era un periodo en que las ordenanzas no eran de tipo general, sino solían dictarse para cada campaña o expedición militar, como en el caso mismo de Hernán Cortés y en el de Alejandro Farnesio para los tercios españoles en Flandes.

España administraba la justicia castrense un auditor, en quien el capitán general o comandante en jefe depositaba el ejercicio de su jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales contra militares, pues el fuero de que estos

gozaban era personal para todos sus negocios y delitos.

Al estallar la Revolución de Dolores regia el fuero castrense la ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768, y comunicada a la Colonia para su observancia por real orden de 20 de septiembre de 1769; siendo oportuno recordar, para entender por su origen la naturaleza jurídica de nuestro fuero marcial, que por cédulas de 21 de octubre de 1728, de 31 de marzo de 1795 y de 29 de enero de 1804 se declaró que la jurisdicción militar residía en los capitanes generales y no en, los auditores, por lo que estos debían despachar los autos y sentencias a nombre del capitán o comandante general.

Durante la Guerra de Independencia en los distintos aspectos de la vida militar, inclusive la administración de justicia, los diferentes caudillos procuraron observar en lo posible, las solemnidades de la ordenanza española de 1768.

En el México Independiente, la organización política que se dio el nuevo país resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, lo que engendró confusión durante un largo periodo, hasta que en 1852 se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano al respecto es necesario anticipar que fue la Ley de 15 de septiembre de 1857 el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al fuero de guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política del mismo año sobre extensión y objeto de la jurisdicción castrense.

Fueron notas destacadas de la legislación tripartita, la del retorno de los jurados militares a la organización militar, que ya fueron ensayados por el legislador, el 19 de enero de 1869, al substituir los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, en su artículo 1º en los siguientes términos:

"Los delitos militares que conforme a la legislación vigente son juzgados por Consejos de Guerra Ordinarios o de Oficiales Generales, lo serán en adelante, por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y el otro le aplicará la pena".

Es pertinente aclarar, que dicha situación duró hasta el año de 1882, en

que se publicó el primer Código de Justicia Militar, el cual restableció los Consejos de Guerra.

El 15 de marzo de 1926, fue expedida la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales y su Reglamento el 12 de marzo de 1930, asimismo fue creado el Servicio de Justicia Militar, a cargo principalmente de elementos letrados de guerra (abogados), para averiguación de los delitos en contra de la disciplina militar, siendo la primera consecuencia de la creación del servicio, el desenvolvimiento de la justicia militar de los jefes militares.

El 1º de junio de 1929, se expidieron tres leyes: la Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, la Ley Orgánica de los Tribunales Militares y la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

El Código de Justicia Militar vigente, creado el 28 de agosto de 1933, comenzando a regir el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro y es el que ha recogido la buena doctrina jurídico-militar, de encomendar la casi totalidad de las funciones jurisdiccionales a elementos letrados.

Todos son elementos, que por su carácter eminentemente técnico-jurídico castrense dan a la jurisdicción marcial mexicana, notas destacadas de un sistema orgánico-judicial, aun cuando por las diferenciales que todavía perduran, no puede decirse, que es modelo tipo del sistema.⁵

1.3.1 ÉPOCA PRECOLOMBINA.

Una vez comentados los principales antecedentes históricos de la jurisdicción militar en el ámbito europeo, fundamentalmente en España, es prudente llevar a efecto igual procedimiento con respecto de nuestro país, tomando como ejemplo una de las culturas prehispánicas de mayor importancia y esplendor en

⁵ Calderón Serrano Ricardo. op. cit. pp. 96 y 101.

aquella época, a saber, los aztecas.

Los Aztecas:

Se afirma, que los aztecas poseían un sistema jurídico muy amplío dentro del cual se encontraban contenidas diversas normas de derecho castrense, inclusive hay quienes afirman, que la evolución jurídica de nuestras fuerzas armadas y de la jurisdicción marcial, se inició con los aztecas o mexicas quienes mantenían una magnífica organización castrense, así como una división jerárquica perfectamente diferenciadas y severas sanciones para los infractores a las diversas normas existentes.

Referente a la legislación de los aztecas Don Francisco Clavijero, realizó un complejo análisis y enumera todo lo relacionado con la organización militar de los aztecas, al citar a los oficiales guerreros, a las órdenes militares, la vestimenta bélica del rey, las armas, los estandartes y los demás instrumentos para el combate, las fortificaciones y llega hasta un capítulo esencial referente al procedimiento para la declaración de guerra.

Con relación a las jerarquías militares, el mismo Clavijero continúa narrando que había generales, luego capitanes y finalmente los guerreros, dentro del generalato había cuatro jerarquías; dentro de los capitanes había tres órdenes: la de los Achcauhtin, los Cauhtin y los Ocelotl, que significaban "príncipe o caballeros", "águilas" y "tigres", y los guerreros, de quienes solo se sabía que podían aspirar a pertenecer a las órdenes superiores; en nuestra época sería aspirar a un ascenso.

En el aspecto relacionado con las sanciones y penas, se señala que la pena de muerte era la más pródiga, puesto que se imponía casi siempre, aun cuando el modo de ejecutarse variaba.

Así se tiene, que estaban penadas con la muerte las siguientes acciones: La traición al rey o al estado (hoy de Traición a la Patria), el uso de las insignias o armas reales (hoy, Uso indebido de insignias y distintivos), hostigar al

enemigo sin orden de sus superiores (delito contra el Derecho de gentes), el maltrato a embajadores o correos (delito en la actualidad de Violación a la inmunidad diplomática), la incitación al pueblo para crearle conflictos al rey (hoy Rebelión o Sedición, según el caso), hacer llegar al rey o a su superiores informes inexactos (Infracción de deberes comunes), abandono de la bandera (delito contra el honor militar), quebrantar los bandos del ejército (desobediencia), homicidio y otros más.

Es incuestionable, que teniendo el pueblo azteca una organización guerrera, la educación de su juventud tendió a la enseñanza militar, para la cual contaban con planteles educativos a los que ingresaban los mancebos al llegar a cierta edad.

Desde su nacimiento y precisamente durante una ceremonia similar al bautismo, se colocaba a un lado del niño una rodela, un arco y cuatro flechas, naturalmente en pequeño.

El principal plantel educativo lo constituía el Calmecac, que se encontraba enclavado dentro del recinto del gran Teocalli, a él iban a estudiar los hijos de los nobles, sujetos a una disciplina rigurosísima.

Con respecto a la declaración de guerra, nuestros antepasados establecieron un procedimiento muy especial y de su lectura y análisis, llegando a la determinación de que aun cuando los móviles esgrimidos podrían ser desusados, lo cierto es, que en lo general, se cumplían los requisitos mínimos que los tratados internacionales establecen actualmente.

1.3.2 ÉPOCA COLONIAL.

En la Nueva España, a diferencia de la organización militar española (donde existían dos importantes clases de milicias: la provincial y la urbana), nunca se habían formado unidades provinciales disciplinadas, en lugar de éstas, existían en todo el virreinato diversas Compañías de Infantería y Caballería Separadas, las cuales no tenían organización uniforme, no estaban entrenadas, les faltaban armas,

uniformes y demás pertrecho.⁶

En la Nueva España, la milicia urbana existía en Puebla y Ciudad de México; en la capital un regimiento era sostenido por el consulado, por lo cual se llamaba Regimiento del Comercio, dos compañías de Caballería eran patrocinadas por los gremios de destazadores de cerdos, panaderos y curtidores; el gremio de los plateros proporcionaba una Compañía de Infantería y el ayuntamiento mantenía un regimiento. En Puebla, los comerciantes sostenían un regimiento de Infantería, y los gremios de destazadores de cerdos y curtidores patrocinaban una compañía de Caballería. La función de las tropas era proteger y patrullar sus respectivas ciudades en caso de emergencia.

La milicia de la Nueva España, estaba formada por todo tipo de personas, excepto naturales. De esta manera, se clasificaban en unidades de españoles o blancos y mestizos o castizos, aunque también existían compañías de mulatos, morenos y pardos.

Con respecto a la milicia provincial, la formación inicial fue algo menos que exitoso, cuando Croix fue nombrado Virrey en 1766, descubrió que las unidades creadas no poseían la fuerza suficiente, muchos de los reclutados no tenían las cualidades físicas para el servicio militar o tenían muchos hijos, algunas unidades no tenían oficiales, carecían de programas de entrenamiento, de armas, uniformes o pertrechos y no existían disposiciones adecuadas para financiar el programa de la milicia.

Croix, trató de remediar estas deficiencias mediante la reducción de los regimientos de voluntarios, pues se basaba en que un establecimiento provincial más pequeño era más efectivo, que uno más grande que sólo existía en el papel. Sin embargo cuando el virrey Bucareli, se hizo cargo del virreinato, descubrió que los provinciales todavía tenían que recorrer mucho camino para llegar a ser una fuerza

⁶ Mcalister Lyle N. El Fuero Militar en la Nueva España. Editorial UNAM, México 1982. Pág. 346

capaz de dar batalla, por lo cual llevó a cabo una segunda y más completa reforma, misma que se realizó durante su administración (1771-1779).

Las reformas de los últimos Borbones, produjeron consecuencias que en principio no fueron trascendentes, pero que a la larga resultaron más importantes que los logros directos de las reformas mismas, diseñadas para fortalecer al imperio, contribuyendo a su derrumbamiento, ya que su carácter "liberal" influyó sobre sectores importantes de la población.

Una de las influencias más perturbadoras, introducida en la sociedad de la Nueva España por las reformas de Carlos III, fue la de los privilegios del ejército reorganizado y extendido; entre éstos el más importante fue el fuero privilegiado, el cual concedió el derecho para disfrutar una jurisdicción independiente de la ordinaria.

Dichos fueros o jurisdicciones privilegiados, eran la expresión jurídica de una sociedad en la que el Estado era considerado no como una comunidad de ciudadanos que disfrutaban derechos y obligaciones iguales, sino como una estructura de clases con funciones únicas y peculiares.

Joaquín Escriche, nota la existencia de treinta y cuatro jurisdicciones privilegiadas, entre las cuales se incluían las del Ejército, del Clero, de las corporaciones de Comerciantes y de la Industria Minera, cada una de éstas poseían sus propios tribunales, los que operaban fuera de la jerarquía de los tribunales ordinarios.

Una breve descripción de los antecedentes y estructura del fuero privilegiado de las Fuerzas Armadas, puede ser útil en la apreciación de su papel en la Nueva España.

En su forma más general, fue llamado el Fuero de Guerra, definido primeramente en forma diferente por dos estatutos reales, promulgados respectivamente en 1551 y 1587. El primero concedió jurisdicción militar, tanto en las causas civiles como en las criminales para los oficiales y soldados de las Compañías

de Guardias de los Reinos de Castilla, Navarra y Granada, el segundo extendió el mismo privilegio, para todos los militares de mar y tierra.

Durante los dos siglos siguientes, con motivo del desarrollo del Ejército y la necesidad de delinear con mayor precisión la relación entre éste y los otros elementos de la sociedad, se fue ampliando el alcance de la concesión original mediante disposiciones reales, usos y costumbres e interpretación de los tribunales.

Durante el reinado de Carlos III, el Fuero de Guerra, constituyó un gran conjunto desordenado de disposiciones que formaban varias ramas; el fuero militar estaba a su vez subdividido en el fuero militar privilegiado, gozado por cuerpos especiales tales como la Artillería, Ingenieros y la milicia provincial y el fuero militar ordinario, el cual fue concedido a la mayor parte del Ejército.

En términos de su amplitud, el Fuero de Guerra variaba de acuerdo con el componente del Ejército y la clase de personal afectado. En algunos casos el mismo se extendía tanto a las materias criminales como civiles, en este último caso se hablaba de íntegro o completo.

En los casos donde estaba limitado a los asuntos criminales eran denominados Fuero Criminal. También podía ser pasivo, activo o mixto. Se trataba del fuero pasivo, cuando el militar sólo podía ser demandado en un tribunal de su jurisdicción particular; el Fuero Activo, consistía en que las personas que gozaban de él podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales. El Fuero Activo, sin embargo, era la excepción mientras que el pasivo era la regla.

De los varios fueros subsidiarios, que se derivaron del Fuero de Guerra, los más ampliamente utilizados, por tanto los más importantes en la estructura legal española, fueron el Fuero Militar Ordinario del Ejército Regular y el Fuero Militar Privilegiado de la Milicia.

Los elementos esenciales del Fuero Militar Ordinario, fueron codificados

en 1768, en dos volúmenes bajo el título de Ordenanza de S.M., para el Régimen; disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos; de acuerdo con el cual el goce de la jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales fue dispuesto no sólo para los militares regulares, sino también para sus esposas e hijos dependientes de ellos, sus viudas e hijos mientras dependieran de sus madres, sus sirvientes, domésticos y a ciertos funcionarios civiles de la Secretaría de Guerra.

Aquellos que poseían el Fuero Militar, también gozaban jurisdicción militar en lo relativo a sus bienes y herencias.

En materia penal, el soldado perdía su fuero por delitos cometidos antes de entrar al servicio, por actos cometidos mientras desempeñaba algún cargo público, por participación en desórdenes públicos, sedición, apuestas prohibidas, faltas de respeto o resistencia a magistrados civiles, violación de reglamentos municipales de policía y fraudes en contra de la real hacienda.

A pesar de que los tribunales militares, gozaron de una amplia jurisdicción, su autoridad no era absoluta; en ciertos casos en que se consideraba afectado el interés público, los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción y en ocasiones se podía encomendar a otros tribunales con jurisdicción privilegiada. Dichas excepciones fueron llamadas casos de desafuero.

Además los militares que se jubilaban tenían normalmente derecho a cédulas de preeminencias, mediante las cuales se les otorgaban de por vida los privilegios que se acaban de describir, así como el fuero militar hasta cierto punto y variaban éstos en razón de su grado, duración de servicio y circunstancias de jubilación.⁷

1.3.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

⁷ Mcalister Lyle N. Op. cit. Págs. 19, 20 y 24

Al estallar la Revolución de Dolores, el Ejército de la Nueva España era fuerte en veinte mil hombres de Infantería, Caballería y Artillería. Regía el Fuero Castrense la Ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768 y comunicada a la Colonia para su observancia por Real Orden del 20 de septiembre de 1769.

Conforme a ella, el Cuerpo de Administración de Justicia Marcial se componía de:

- El Virrey, Capitán General, quien por las Leyes de Indias tenía la facultad de hacer la guerra a los indígenas y a los españoles inobedientes.
- Real y Supremo Consejo de Guerra.
- Consejos de Guerra Ordinarios en los Regimientos.
- Tercios y Dragones.
- Fiscales, Sargentos Mayores y Ayudantes.
- Escribanos, Sargentos y Ayudantes.
- Defensores y Capitales vocales designados de igual manera.
- Auditores de Guerra.

Las Compañías sueltas estaban sujetas a los tribunales militares en cada provincia.

Iniciado el movimiento de independencia, Hidalgo recibió en Celaya el Título de Capitán General y empezó la formación de un ejército, que en sus primeras revistas era fuerte ya en ochenta mil hombres. Nombró oficiales, distribuyó los contingentes en regimientos de mil hombres cada uno y pretendió disciplinarlos, sin conseguirlo.

Durante la guerra de independencia y en los distintos aspectos de la vida militar, inclusive la administración de justicia, los diferentes caudillos procuraron observar en lo posible las solemnidades de la Ordenanza española de 1768.

Al triunfo de esta lucha, el ejército Triguarante quedó como Ejército del México Independiente; como era lógico la organización política, que se dio resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, lo que engendró confusión durante un largo período, hasta que en 1852, se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano.

Al respecto es necesario anticipar, que fue la Ley del 15 de septiembre de 1857, el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al Fuero de Guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política del mismo año sobre extensión y objeto de la jurisdicción castrense.⁸

A la par del movimiento de independencia, surgen transformaciones que pregonizaban nuevos horizontes y entre ellas, una nueva cara dentro del Derecho Militar.

Morelos en la Junta Nacional de Zitácuaro, Michoacan, separa los asuntos de política y buen gobierno de los asuntos militares, organiza cuatro ejércitos respetables con el afán de dar seguridad a los individuos de la junta antes citada y reconoce el mérito de los elementos pertenecientes a la tropa vieja.

Al ser electo Morelos, como Generalísimo de las Armas de América, dictó los "Sentimientos de la Nación", que en su artículo 13, señala: que las leyes deberían de ser generales sin excepción de cuerpos privilegiados, separando única y exclusivamente el ejército y la iglesia.

El 6 de noviembre de 1813, en Chilpancingo, la declaración de Independencia señalaba reo de alta traición a aquél que se opusiese directa o indirectamente a la Independencia de México, negándose a contribuir con los gastos

⁸ Véjar Vázquez Octavio. Autonomía del Derecho Militar. Editorial Stylo, México 1948, p. 85.

necesarios para continuar la guerra, este Congreso, fue la base para el decreto constitucional, que determinó la libertad de América Mexicana, promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

En esta época, se procuró mantener intocable al Fuero de Guerra y los militares no permitieron la intromisión del fuero común, así lo demuestra la Real Orden de 1817 y el proyecto de la Constitución de 1824, para determinar las facultades del Congreso, relativas a la integración de las fuerzas del mar y tierra de acuerdo con todo lo relativo a empleos militares.

La referida Constitución de 1824, insistió, que el ejército permaneciese regulado por las Ordenanzas de San Lorenzo y así declaró subsistente dicho ordenamiento en el artículo 154, título 5º, sección 7ª.

Posteriormente el General José Lino Acosta, reformó estas disposiciones, existen antecedentes de 1854, cuando Antonio López de Santa Ana, salió del país en 1855, se nombró presidente interino de la República Mexicana a Don Juan Álvarez y siendo Ministro de Justicia Don Benito Juárez, quien expidió el 22 de noviembre de ese mismo año, la llamada Ley Juárez, que atacó a los fueros y privilegios que venían gozando el Clero y el Ejército, asimismo en su artículo 42, señala, que:

"Se suprimen los Tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares... Los tribunales militares cesarán de conocer de los negocios civiles y conocerán tan solo de delitos puramente militares o mixtos, de los individuos sujetos a la jurisdicción militar."

La Constitución de 1857, respondiendo a la revolución que se denominó "De la Reforma", modificó substancialmente la vida jurídica, económica y social de nuestro país, afectando consecuentemente a las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya que indudablemente, fue este uno de los sectores sociales que mayores transformaciones

sufrió en virtud de los preceptos contenidos en el mencionado pacto federal.

Dicha obra legislativa, estableció con respecto a las Fuerzas Armadas, principios que al mismo tiempo que las fortalecían como instituciones al servicio del país, pretendían alejarlas de las actividades políticas, a las cuales eran tan afectos sus altos jefes, limitándolas a funciones específicas que han sido, son y deben ser la seguridad interior y la defensa exterior de la federación.⁹

En relación al Fuero de Guerra o Jurisdicción Militar, estableció siguiendo los principios de la "Ley Juárez", que era una jurisdicción, especializada, para el conocimiento y resolución de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.

Este ordenamiento constitucional, por otra parte, también establecía que en tiempo de paz ninguna autoridad militar podía ejercer más funciones que las que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.

De lo anterior, se puede desprender que la Constitución de 1857, mantuvo con respecto de las normas jurídico-castrenses, básicamente los mismos principios establecidos y heredados en la Constitución de 1824, aun cuando indudablemente fijó reformas importantes. Una de ellas, es la que se refería al Fuero de Guerra, al fijarle a los tribunales militares la competencia restringida, que se les otorgó a efecto de que sólo conocieran de los delitos y faltas en contra de la disciplina militar, retirándolas así de las amplísimas competencias que tenían para conocer de los demás negocios judiciales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Por lo que hace al proceso seguido para la codificación del Derecho Penal Militar, es pertinente anotar, que dicho acto se verificó a partir del año de 1852, fecha en la cual se dictó la primera Ordenanza Militar Mexicana, que contenía las

⁹ Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1985. Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 608.

diversas normas penales militares.

También durante ese lapso, se expidieron varias disposiciones tendientes a organizar a las fuerzas armadas, lo que en alguna ocasión se hizo en las ordenanzas y en otras leyes de organización.

Importante relevancia tiene en esta época, la creación de la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana de 1896, que pretendió establecer el número total de los efectivos de las fuerzas armadas militares, destacando los cargos en el Órgano Superior de los Tribunales Militares, al cual se le denominó Suprema Corte Militar.

Sobre el tema referente a la legislación militar, se puede afirmar, que en el siglo XIX, se expidieron el mayor número de las disposiciones legales para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que todas las que se han promulgado durante el siglo pasado y el presente.

Sin embargo, esta situación que desde el punto de vista político-jurídico aparentemente resultó positiva, fue en realidad contraria desde el punto de vista práctico, toda vez, que al admitir muy diversas doctrinas, el resultado final fue el de que los principios generales y básicos del Derecho Militar, se perdieran por influencias, no siempre acertadas de las diversas legislaciones de donde se copiaron las leyes penales codificadas, las orgánicas y las ordenanzas.

1.3.4. EL FUERO DE GUERRA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

El tema relacionado con el Fuero de Guerra, fue indudablemente uno de los que ocasionó mayores polémicas dentro del Constituyente de Querétaro, e incluso su discusión resultó tan acalorada, que llegó el momento en que amenazó con escindir a los miembros de la asamblea.

Finalmente, el resultado de la votación favoreció al grupo que apoyaba

la supervivencia de los Tribunales Militares por 122 sufragios, en contra de 61 emitidos, por los que estaban por la postura opuesta, esto es, por la supresión de tales órganos jurisdiccionales.

Desde luego, es necesario anotar, que en términos generales, se ha afirmado, que resultó en gran acierto el hecho de haber dejado subsistente el Fuero de Guerra, por que, como se asienta en la monografía denominada "El Estatuto Militar", esta organización jurisdiccional, es el medio más poderoso con que cuentan las fuerzas armadas, para el efecto de mantener la disciplina militar y así en dicho trabajo se precisa:

"En la existencia del ejército el artículo 13 Constitucional es fundamental ya que él viene a dar al mismo, el medio más poderoso para conservar su disciplina y por lo tanto para conservarse como unidad y poder llenar plenamente todas sus finalidades".¹⁰

Los anteriores conceptos son totalmente acertados, puesto que, toda la estructura disciplinaria de las Fuerzas Armadas Mexicanas, encuentra su fundamentación y apoyo en el referido artículo 13 constitucional; situación que desde luego, no pasó inadvertida para los miembros de la Asamblea de Querétaro, quienes con gran tino aprobaron su contenido, resolviendo con esto, que deberían de subsistir los Tribunales Militares, pero con competencia y jurisdicción limitadas.

Fue el General Francisco J. Mújica, quien originalmente se opuso al proyecto del artículo enviado por don Venustiano Carranza, argumentando que el fuero castrense solo debería existir cuando el país estuviera en guerra y por tal motivo presentó el siguiente proyecto de reformas al texto original:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por

¹⁰ Documentos Históricos Constitucionales para las Fuerzas Armadas Mexicanas. p. 85.

tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y serán fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el ejército se halle en campaña en determinada región del país".

Esta proposición, fue aceptada por otros miembros del Congreso, los también diputados constituyentes, Federico Ibarra, Esteban Baca Calderón, Hilario Medina y Rubén Martí. Sus argumentos podían sintetizarse en el hecho de que se temía, que las Fuerzas Armadas Mexicanas, al amparo de una legislación penal y disciplinaria especial, se convirtiera en un órgano pretoriano, que al servicio de un déspota o de propia iniciativa, hiciera inaplicables los derechos y beneficios, que el pueblo había conquistado en la lucha revolucionaria a costa de muchas vidas.

Por su parte la comisión encargada de dictaminar respecto del proyecto de Constitución, formuló los siguientes argumentos en favor de la subsistencia del Fuero de Guerra:

"Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución armada. Estando constituido este, para sostener las fuerzas armadas, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina que es su fuerza, por que un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma."

Como argumento a favor de la subsistencia de la Jurisdicción Militar, el diputado González, sostuvo lo siguiente:

"El fuero de guerra no era un privilegio, sino una grave responsabilidad, que el concepto de privilegio que se tenía en la época de Santa Ana, había desaparecido desde la Constitución de 1857; que el término Fuero no debería utilizarse como privilegio, sino como el de tribunal especial, que conoce exactamente de determinados negocios y leyes, tal como lo era un tribunal federal, un juzgado de distrito, un juzgado de orden común, un tribunal de primera instancia".

Que resultaba equivocado pensar, que los jueces de lo común pudiesen conocer de asuntos militares, toda vez, que esta materia requería de especialistas, y que estos eran exclusivamente los jueces militares. Que en todo caso, lo que se necesitaba era modificar el Código Militar, acción que ya se estaba realizando por instrucciones del Primer Jefe.

Que no había privilegio alguno, desde el momento en que los militares estaban sujetos a todas las demás leyes del país y de que la existencia de los Tribunales Militares, no debería de considerarse como privilegio, sino simplemente, como un medio para garantizar una justicia especializada.

Que tal fuero o tribunales, existían en los Estados Unidos, país eminentemente militarista, que había considerado indispensable dejarlos subsistentes, para que existieran las leyes militares y los procedimientos rápidos y ejemplificativos que la milicia requiere.

La votación de la Asamblea, resultó favorable al proyecto, resolviendo que los Tribunales Militares deberían de subsistir, pero sin tener jurisdicción sobre el

elemento civil, el cual siempre sería juzgado por la autoridad judicial civil, aun cuando hubiese cometido delitos o faltas en contra de la disciplina castrense.

Fue así, como se originó el actual artículo 13 Constitucional, que dejó subsistente el fuero de guerra, pero conceptuándolo como un tribunal especializado, con competencia para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar cometa el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, sin facultades para juzgar a los civiles, aun cuando estos participen o cometan delitos castrenses.

En la significación textual de los términos jurisdicción militar, derivados de las voces latinas *jurisdictio milites*: es decir el derecho entre soldados, se percibe la jurisdicción históricamente, como potestad de dictar el derecho en los órdenes militares.

En todos los pueblos primitivos la etapa guerrera precede a la civil y en ella la jurisdicción militar se manifiesta más como un hecho que como institución jurídica, por tres razones fundamentales porque existe unidad de poder, porque el estado permanente es el de guerra y por la ausencia de un concepto diferencial entre el delito común y el delito militar'.

1.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y ORGANOS DE JUSTICIA NAVAL EN LA ACTUALIDAD

La jurisdicción militar, en su significado de potestad judicial y de medio útil de mantenimiento de la disciplina en las filas armadas, necesita de órganos jurisdiccionales que la ostenten y verifiquen, de forma que represente su calidad de tribunales de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina de la institución armada.

En nuestros días y como ya quedó señalado en los puntos anteriores, es el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el fundamento jurídico de la existencia de la Jurisdicción Militar o Fuero de Guerra; asimismo en el Capítulo XI denominado "DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA NAVAL", artículo 42 de la Ley Orgánica de la Armada de México, se señala como órganos del

Fuero de Guerra y Administración de la Justicia a:

I.- Los Tribunales Navales: los cuales son competentes para conocer de los delitos contra la disciplina naval militar cometidos por el personal de la Armada de México, los cuales se organizarán conforme al Código de Justicia respectivo y toda vez, aún no han sido creados estos tribunales, el personal de la Armada a la fecha es juzgado por los Tribunales Militares con arreglo al Código de Justicia Militar (aplicable a miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos), es decir, de acuerdo al artículo 1º del mencionado Código, la justicia militar se administra:

- Por el **Supremo Tribunal Militar**. Conoce de los conflictos que se susciten entre los jueces militares.
- Por los **Consejos de Guerra Ordinarios**. Los cuales conocen de todos los delitos contra la disciplina militar cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.
- Por los **Consejos de Guerra Extraordinarios**. Son competentes para juzgar en campaña a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.
- Por los **Jueces Militares**. Que son competentes para conocer de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución.

La composición del Supremo Tribunal Militar se plasma en el artículo 3º del Código de Justicia Militar, estableciendo que este Órgano se integrará con un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.

De conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Militar, el Supremo Tribunal Militar tiene competencia para conocer:

- a) De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los

- jueces, y de las contiendas sobre acumulación;
- b) De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;
 - c) De los recursos de su competencia;
 - d) De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;
 - e) De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;
 - f) De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;
 - g) De las solicitudes de indulto necesario;
 - h) De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas;
 - i) De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;
 - j) De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;
 - k) De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

Por lo que hace a los requisitos para ser magistrado, el artículo 4° del Código de Justicia Militar establece los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser mayor de treinta años;
- c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;
- d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares;
- e) Ser de notoria moralidad.

El numeral 5° del Código de Justicia Militar determina que el Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para conocer los requisitos que se exigen para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, basta con echarle un vistazo al artículo 6° del Código en comento, el que es del siguiente tenor:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Ser mayor de veinticinco años,
- c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello:
- d) Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo,
- e) Ser de notoria moralidad.

La Secretaría de la Defensa Nacional nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Dependencia. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

El Supremo Tribunal Militar constituye la última Instancia dentro de proceso penal militar, y las resoluciones que este emite solamente podrán ser combatidas por la vía del Juicio de Amparo, con lo cual podemos señalar que para el sano funcionamiento de este Órgano de Justicia Militar, es necesario que se integre en su totalidad con militares del servicio de Justicia Militar o bien de Justicia Naval.

Consejos de guerra

El valor esencial de éstos órganos radica en que debido a su integración colegiada, dispone extensamente de los elementos de información adecuados para juzgar cualquier situación positiva en que se produce un delito cuando atenta contra la disciplina militar, así como para dictar la sanción conveniente en función de la trascendencia que la citada infracción tenga sobre la disciplina,

El funcionamiento colegiado representa una garantía de acierto en la función, pues los militares que componen el consejo cuentan con una amplia trayectoria en el medio marcial, además de ser ampliamente documentados en la vida de las corporaciones armadas y en las condiciones realistas en que se desenvuelve el militar en su carrera y en su ambiente, con una conciencia profesional castrense y con el conocimiento debido acerca de las necesidades afectivas de los organismos militares tanto unitariamente como en su conjunto, así como de la vida de las fuerzas armadas como ciencia, como técnica, y como recurso administrativo auxiliar de la Administración Pública y principalmente por que conocen lo que es la disciplina y de acuerdo a su alto grado de responsabilidad son los encargados de vigilar que prevalezca la fama y prestigio de ella.

Cabe destacar que se ha puesto en tela de juicio la existencia de estos órganos administradores de justicia, inclusive su categoría de Tribunales de Justicia, pero han prevalecido en razón de su importancia y eficacia de rendimiento. De esta forma se explica que se hayan modificado en diversas ocasiones en cuanto a su denominación, e incluso algunas veces se haya limitado su actuación a juicios de hechos, o subordinados a otros órganos jurisdiccionales. Dichos órganos han sido llamados Tribunales Militares, Cortes Marciales y Jurados de Guerra, calificativos que no han desvirtuado la esencia ni la naturaleza de su funcionamiento

Consejos de guerra ordinarios

El Consejo de Guerra Ordinario tiene la misma finalidad y carácter de

todos los órganos de justicia militar, la que consiste en la conservación y defensa de la disciplina de las Instituciones Armadas, *correspondiendo a este el conocimiento de los procesos de guerra en forma normal*, por lo que su carácter es permanente de acuerdo con su residencia y por la continuidad de funcionamiento de sus miembros.

Los Consejos de Guerra, al igual que los Juzgados, teniendo facultades propias y específicas, *se acoplan en una actuación común o complementada*, con el fin de unificar a los órganos judiciales sin que exista subordinación entre ambos.

La permanencia de los miembros del Consejo en sus cargos, siempre con sujeción a las atribuciones del Mando, equivale a una función de continuidad, pero es de resaltar que los militares de la clase de guerra, o militares de arma, que se encuentran adscritos indefinidamente al Consejo de Guerra, se apartan de su actividad en las unidades de armas.

Por lo que hace a la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios, se integrarán con militares de guerra, y se componen de un presidente y cuatro vocales; el primero de ellos con grado de general o coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel.

El artículo 72 del código de Justicia Militar, establece que los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares; a quienes corresponde, juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución; o a los consejos de guerra extraordinarios, quienes son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.

La actividad de los consejos de guerra ordinarios, resulta necesario

mencionar que, estos residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.

Actualmente, en la Ciudad de México, residen seis Jueces Militares, y en acato a lo establecido en el párrafo anterior, es decir, artículo 11 del Código de Justicia Militar, se encuentran constituidos tres Consejos de Guerra Ordinarios, mismos que son los encargados de conocer y fallar las causas penales de su competencia, instruidas por dichos juzgadores militares. Otras Plazas en las que se encuentran establecidos Jueces Militares, lo son en principio de cuentas, la Mojonera, en Guadalajara, Jalisco; cuya adscripción Territorial Militar lo es la Quinta Región Militar; así también en Mazatlán, Sinaloa; dependiente de la Tercera Región Militar, en cuyas Plazas se encuentran de igual forma establecidos Consejos de Guerra Ordinarios.

Por lo que hace a las facultades con que cuentan los consejos de guerra ordinarios, estas son demasiado amplias, ya que se encuentran, legalmente autorizados para resolver procesos penales, en los cuales, la pena es mayor a un año de prisión, situación que a juicio del que escribe, constituye una de las aberraciones jurídicas en materia penal militar, que el legislador ha dejado existir en los cuerpos normativos castrenses, significándose en graves perjuicios para mis compañeros marinos, y demás militares que comparecen ante estos órganos colegiados.

Consejos de guerra extraordinarios

Son Tribunales que en tiempo de paz funcionan muy eventualmente debido a las condiciones que el Código de Justicia Milita señala para su constitución y actuación, son muy comunes en tiempos de guerra, principalmente entre las tropas que se encuentran en operaciones activas de campaña contra el enemigo.

Al igual que el Consejo de guerra Ordinario, es un Tribunal Colegiado

que actúa para ejercer jurisdicción y dictar fallos absolutorios o condenatorios en los procesos que se instruyen en contra de presuntos delincuentes militares.

El Consejo de Guerra Extraordinario se justifica por la gravedad del delito de guerra cometido en tiempo de lucha, operaciones de campaña, descubrimiento y persecución flagrante o cuasiflagrante del delito y extensión e importancia de la pena con repercusiones tan en contra de la disciplina que se hace necesaria una aplicación fulminante de la misma para el restablecimiento del orden jurídico penal militar y protección, defensa e imperio de la misma disciplina. La justificación del Consejo de Guerra Extraordinario se ha buscado en la más rápida, expedita y eficaz actuación conservando hasta donde es posible los atributos fundamentales del Tribunal de Justicia en los grados mínimos e indispensables respecto de las características de capacidad, continuidad, permanencia, conocimiento, etc. inherentes a los órganos judiciales militares.

Tienen competencia para convocar consejos de guerra extraordinarios:

- a) Los comandantes de la guarnición;
- b) El jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

Es de suma importancia que señale, que los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar.

Para poder determinar la competencia del consejo de guerra extraordinario, en los casos que indiqué en los párrafos anteriores, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.
- b) Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

En cuanto a su composición el Consejo de guerra extraordinario, requerirá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

Los miembros del consejo, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo Capítulo entre los del cuerpo técnico correspondiente. lo anterior a efecto de que los integrantes de dicho órgano cuenten con el mayor número de conocimientos específicos y así dar un fallo mas justo.

El jefe autorizado para convocar, en caso necesario, uno de los

consejos a que se refiere el artículo 16 del Código de Justicia Militar, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando, por medio de sorteo, a quienes hayan de integrarlo de entre los jefes y oficiales presentes.

Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

El jefe militar que convoque, un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes, el jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.

Jueces Militares

El Juzgado Militar es el órgano judicial que está llamado a cumplir, por una parte la labor de investigar y tomar conocimiento de los hechos delictuosos, y por la otra, la comprobación de la culpabilidad o inculpabilidad del delincuente. En él figura un elemento rector con la facultad de iniciativa de las actuaciones y diligencias para la investigación y comprobación de los hechos así como para determinar la culpabilidad del delincuente. Cuenta el Juzgado con otro elemento auxiliar del primero, con las atribuciones de fijar por escrito y en forma auténtica, el cumplimiento ordenado y jurídico de las actividades que en forma genérica se han expuesto, estas son actividades propias del Secretario Judicial Militar.

Todo lo anterior engloba las actividades que desempeña el Juzgado Militar, con sujeción a determinadas normas de procedimiento para llevar a cabo el juicio castrense bajo principios de seguridad y garantía en el aspecto teórico-jurídico y de acuerdo con los fines esenciales que se persigue en las Fuerzas Armadas Mexicanas, de modo que el procedimiento se cumple en la Institución Militar que se estudia a través del funcionario rector: el Juez, y el funcionario auxiliar con atribuciones de Fe Pública; el Secretario Judicial Militar. Los dos integran el Juzgado de Instrucción de los procesos en el Fuero de Guerra. La labor de estos juzgados se extiende hasta el fallo de los procesos considerados menores y que no ameriten ser turnados por su importancia a un Tribunal Militar o Consejo de Guerra pero su actuación fundamental es la instrucción del procedimiento.

El Juez Instructor asume una delicada función, por la cual debe estar investido de la capacidad y jerarquía adecuadas; y la misma situación debe guardar para complementar esta actuación el Secretario Judicial Militar. Existe naturalmente, elementos auxiliares o subalternos para el cumplimiento material y administrativo de las diversas funciones procesales y de gobierno del órgano, en una proporción, adecuada a la actividad a desempeñar, conforme a la cuantía de los asuntos de conocimiento y al servicio para una conveniente administración de justicia marcial.

En la substanciación del proceso, actúan dos órganos que son el Funcionario delegado del Ministerio Público y el Defensor o miembro del Cuerpo de Defensores de Oficio de la Secretaria de la Defensa Nacional, pero desde el punto de vista orgánico o sea de Institución de servicio militar como unidad de guerra; el Juzgado se considera integrado, fundamentalmente por el Juez, el Secretario y los Auxiliares o subalternos que las necesidades del servicio requieran, excluyendo de esta forma tanto a el Delegado del Ministerio Público, como al Defensor.

Los juzgados militares para su funcionamiento se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de

servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

Corresponde a los jueces, el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;
- b) juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;
- c) solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;
- d) comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;
- e) practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;
- f) remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;
- g) conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;
- h) iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;
- i) llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;
- j) las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

De lo señalado en la fracción primera de este artículo, se desprende la naturaleza instructora del órgano que se estudia.

Todo el personal del Juzgado militar, incluyendo jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina.

Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina.

Los delitos específicamente militares son:

- 1.- **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION,**
ejemplo: traición a la Patria.
- 2.- **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION,** ejemplo: rebelión.
- 3.- **DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO.**
ejemplo: deserción e insumisión.
- 4.- **DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD,**
ejemplo: insubordinación.
- 5.- **DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS,**
Ejemplo: abandono de servicio.
- 6.- **DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES,**
ejemplo: infracción de deberes especiales de marinos.
- 7.- **DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O CON MOTIVO DE ELLA.**

II.- Los Organismos Disciplinarios. De conformidad con el artículo 30

de la Ley Orgánica de la Armada de México, estos organismos son los encargados de conocer sobre la conducta del personal que constituya faltas graves en contra de la disciplina militar y son:

- **La Junta de Almirantes.** Tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes en cualquier situación, los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior.
- **El Consejo de Honor Superior.** Conocerá de las faltas en que incurran los Capitanes en cualquier situación, así como los Oficiales con Mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario.
- **El Consejo de Honor Ordinario.** Impartirá justicia respecto a las faltas en que incurran los Oficiales sin mando, así como el personal de Clases y Marinería en cualquier situación.

La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor, serán competentes para conocer de todo lo relativo a las infracciones a la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, siempre y cuando estas constituyan faltas catalogadas como de gravedad o que el elemento sea un mal ejemplo para el resto del personal.

III.- La Junta Naval. Este organismo tiene como función conocer única y exclusivamente sobre las controversias de índole administrativa entre el personal de la Armada de México, es decir, conoce de las inconformidades que se presenten en relación con situaciones escalafonarias, antigüedad en el grado, exclusión en el concurso de selección para ascenso y postergas.

Este organismo se arreglará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Armada de México y su propio reglamento.

CAPITULO 2

LA ARMADA DE MÉXICO.

A continuación en este capítulo, haré una exposición de las Fuerzas Armadas Mexicanas, su organización y sus funciones, refiriéndome principal y en específico a la Armada de México, por ser esta la institución a la que pertenecen los órganos disciplinarios materia de mi trabajo de investigación los cuales son los encargados de impartir justicia en la Armada de México, denominados Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Consejo de Honor Ordinario.

Asimismo, un análisis del fuero de guerra o jurisdicción militar, resaltando de manera breve lo que es el Derecho Penal, el Derecho Disciplinario, los lineamientos de conducta militar y los órganos de Justicia Naval.

2.1. DEFINICIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS.

La guerra es el fenómeno social con más impacto, afecta y trastorna todos los órdenes de la vida social, es una forma violenta de solucionar un conflicto entre sociedades humanas recurriendo a la lucha armada.¹¹

La guerra es un daño innecesario y cruel, es la manifestación de una etapa envejecida ya en la evolución social, es un elemento destructor de toda civilización y con su devastador paso y sus crueles consecuencias, ha estado y estará siempre presente en la vida de todas las Naciones, ya sea formando parte de su historia o porque actualmente la esté viviendo o suceda en el futuro, toda vez que en la actualidad ninguna nación puede afirmar con certeza que nunca se encontrará en esta situación.

Por lo anterior, todas las Naciones deben estar preparadas para la

¹¹ Diccionario Enciclopédico Larousse.- Ed. Larousse. México 1992. Vol. 4. Pág. 115, letra G (guerra).

guerra y aún en tiempos de paz la actividad bélica debe ser regulada. Asimismo para realizar la guerra con probabilidades de éxito deben prepararse en tiempo de paz, instruyendo a los hombres que tienen que ejecutarla y no solo a los soldados, sino muy principalmente a los Generales, Jefes y Oficiales, acopiando y teniendo en perfecto estado las armas, entendiéndose por éstas el material de guerra de todas clases.

El poder militar en nuestra Nación está constituido por el Ejército Mexicano, la Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México, cuyos objetivos principales son: asegurar la tranquilidad interior y DEFENDER A LA PATRIA EN CASO DE GUERRA.¹²

Por lo anterior, se puede afirmar que las Fuerzas Armadas de un país deben conceptuarse como el agrupamiento del ejército, la fuerza aérea y la marina de guerra, que resultan ser el símbolo y la realidad del poderío de una nación, mismas que han sido definidas como: "El conjunto de los efectivos hombres y materiales- de tierra, mar y aire que integran los organismos constitucionales respectivos, creados para la defensa del país y salvaguarda del orden interno".¹³

Nuestras Fuerzas Armadas, como ya expresé, resultan ser por disposición constitucional tres: **La Armada de México** o marina de guerra, el **Ejército Mexicano** o fuerza armada terrestre y la **Fuerza Aérea Mexicana** o ejército del aire, fuerzas de índole federal y de carácter permanente directamente subordinados al titular del ejecutivo federal.

Ahora bien, el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se encuentra materializado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que durante su mandato recibirá el nombre de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, tendrá facultades para nombrar con aprobación del Senado, a los Coroneles

¹² Reglamento General de Regiones y Zonas Militares, Definiciones, Pág. 5.

¹³ Bermúdez Flores Renato de Jesús.- Compendio de Derecho Militar Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 202.

y demás Oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes.

Asimismo, podrá disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

De la misma forma, el Congreso tendrá facultades para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, así como para reglamentar su organización y servicio.¹⁴

2.1.1. CONCEPTO DE ARMADA DE MÉXICO.

El artículo 1º de la Ley Orgánica de la Armada de México, define a la misma como "una institución militar nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval militar de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país".

La Armada de México tiene carácter institucional, desde el momento en que es una organización fundamental y permanente del Estado, con un fin perfectamente establecido y que en su favor cuenta, con la anuencia de la colectividad. Esta última está convencida de la necesidad de su existencia, así como de su sobrevivencia, situación que ha sido admitida en distintas épocas por diferentes generaciones.

Por lo anterior, nuestra Armada es una organización superior creada por la voluntad soberana del pueblo, como entidad fundamental del mismo, que puede y debe realizar diversos servicios públicos, aun cuando su actividad principal sea siempre, la de defender y mantener la seguridad interior del estado mexicano, así como la defensa exterior, entendiéndose por este concepto, el acto de apoyar a los otros

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 73, fracción XIV, 89 fracciones IV; V, VI, Edit. Ediciones Leyenda, S.A., México 2005, Págs 54, 66 y 67.

órganos del estado, para mantener el buen orden que debe observarse en la República, el cual solo se logrará haciendo cumplir las diversas leyes y reglamentos, que hagan posible la convivencia y el desarrollo nacional, considerando que tiene una función muy importante, que es la de mantener la seguridad del Estado, esto es, la grave responsabilidad de establecer y mantener un ambiente de paz y tranquilidad en donde pueda desenvolverse la colectividad nacional, satisfaciendo los múltiples intereses de la población.

2.2. INTEGRACIÓN ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ARMADA DE MÉXICO.

Integración: La Armada de México está integrada por recursos humanos y materiales; los recursos humanos están formados por el personal que presta sus servicios en la Armada, estando sujeto a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del orden naval militar, agrupándose de acuerdo a su jerarquía en las siguientes categorías:

- I.- Almirantes.
- II.- Capitanes.
- III.- Oficiales.
- IV.- Cadetes y Alumnos.
- V.- Clases.
- VI.- Marinería.

Los grados tienen por objeto el ejercicio de la autoridad naval, en el desempeño de los cargos y comisiones en las unidades y dependencias, de acuerdo a las normas de la disciplina naval. Las distintas categorías tienen la siguiente escala jerárquica.

I.- ALMIRANTES.

- A.- Almirante.
- B.- Vicealmirante.
- C.- Contralmirante.

II.- CAPITANES.

- A.- Capitán de Navío.
- B.- Capitán de Fragata.
- C.- Capitán de Corbeta.

III.- OFICIALES.

- A.- Teniente de Navío.
- B.- Teniente de Fragata.
- C.- Teniente de Corbeta.
- D.- Primer Maestre
 - Primer Contra maestre.
 - Primer Condestable.
 - Guardiamarina.

IV.- CLASES.

- A.- Segundo Contra maestre.
 - Segundo Condestable.
 - Segundo Maestre.
- B.- Tercer Contra maestre.
 - Tercer Condestable.
 - Tercer Maestre.
- C.- Cabo de Mar.
 - Cabo de Cañón.
 - Cabo de Hornos.
 - Cabo.

V.- MARINERIA.

- A.- Marinero.
 - Fogonero.

Es importante, que el personal castrense cualquiera que sea su situación en las fuerzas armadas, conozca con exactitud las equivalencias que existen dentro de las mismas, para que exista en él una certeza de su situación dentro del gran entorno militar.

La equivalencia de las jerarquías de la Armada con las del Ejército y Fuerza Aérea, son las siguientes:

ARMADA	EJERCITO	FUERZA AEREA
ALMIRANTES	GENERALES	GENERALES
Almirante.	General de División.	General de División
Vicealmirante.	General de Brigada.	General de Ala.
Contraalmirante.	General Brigadier.	General de Grupo.

ARMADA	EJERCITO	FUERZA AEREA
CAPITANES	JEFES	JEFES
Capitán de Navío.	Coronel.	Coronel.
Capitán de Fragata.	Teniente Coronel.	Teniente Coronel.
Capitán de Corbeta.	Mayor.	Mayor

OFICIALES	OFICIALES	OFICIALES
Teniente de Navío.	Capitán Primero.	Capitán Primero.
Teniente de Fragata.	Capitán Segundo.	Capitán Segundo.
Teniente de Corbeta.	Teniente.	Teniente.
Guardiamarina.	Subteniente.	Subteniente.
Primer Contraestre.	Subteniente.	Subteniente.
Primer Condestable.	Subteniente.	Subteniente.
Primer Maestre.	Subteniente.	Subteniente.

CADETES	CADETES	CADETES
Alumnos.	Alumnos.	Alumnos.

CLASES.	CLASES.	CLASES
Segundo Contra.maestre.	Sargento Primero.	Sargento Primero.
Segundo Condestable.	Sargento Primero.	Sargento Primero.
Segundo Maestre.	Sargento Primero.	Sargento Primero.
Tercer Contra.maestre.	Sargento Segundo.	Sargento Segundo.
Tercer Condestable.	Sargento Segundo.	Sargento Segundo.
Tercer Maestre.	Sargento Segundo.	Sargento Segundo.
Cabo.	Cabo.	Cabo.

MARINERIA.	TROPA.	TROPA
Marinero.	Soldado.	Soldado.
Fogonero.	Soldado.	Soldado.

El personal naval por su formación y funciones, se agrupa en Cuerpo General y en Servicios, los cuales están constituidos por núcleos y escalas. Los núcleos agrupan al personal profesional, las escalas al técnico profesional y no profesional.

El núcleo del Cuerpo General está constituido por personal procedente de la Heroica Escuela Naval Militar, quienes podrán especializarse en Aeronáutica Naval, Infantería de Marina, Máquinas y aquellas, que resulten necesarias para la Armada de México, en los términos previstos en el Plan General de Educación Naval.

Los Servicios de la Armada de México, son los siguientes:

1. Administración e Intendencia Naval;
2. Comunicaciones Navales;
3. Del Medio Ambiente Marino;
4. Docente Naval;
5. Electrónica Naval;
6. Ingenieros de la Armada;
7. Justicia Naval;

8. Meteorología Naval;
9. Músicos Navales;
10. Sanidad Naval, y
11. Trabajo Social Naval.

El personal de la Armada se puede encontrar en activo, en la reserva o bien en situación de retiro.

Para ingresar a la Armada de México, se requiere ser mexicano por nacimiento y reunir los requisitos que establece la Ley Orgánica de dicha institución y el reglamento respectivo.

Los recursos materiales de la Armada, están constituidos por los bienes requeridos para el cumplimiento de sus funciones, es decir, los elementos necesarios para que el personal efectúe su misión y atribuciones que tiene encomendada la institución naval militar. Dicho material podrá encontrarse en activo, reserva, fabricación o construcción y trámite de baja.

Organización: para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de sus operaciones, la Armada de México comprende los siguientes niveles de mando.

1.- **Mando Supremo:** corresponde al Presidente de la República en los términos en que lo dispone el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- **El Alto Mando:** lo ejercerá el Secretario de Marina y será el responsable ante el Mando Supremo, para el cumplimiento de sus funciones contará con:

- Estado Mayor General de la Armada;
- Fuerzas Navales;

- Regiones, Zonas y Sectores, Subsectores y Apostaderos

Navales.

- Órganos Colegiados;
- Órganos de disciplina Naval y Junta Naval;
- Establecimientos, y
- Unidades Operativas.

Asimismo, y para el despacho de los asuntos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México, el Alto Mando se auxiliará con el Subsecretario, Oficial Mayor, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Agregados Navales y demás servidores públicos, que establezcan los reglamentos de esta Ley, así como los órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales o desconcentrados, los cuales precisarán el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.

3.- **Mandos Superiores en Jefe:** los de las Regiones y Fuerzas Navales, cuyos titulares serán de la categoría de Almirante del Cuerpo General.

4.- **Los Mandos Superiores:** son los de las Zonas Navales.

5.- **Mandos Subordinados:** los titulares de sectores, subsectores, bases aeronavales, unidades de superficie y de infantería de marina y otros que designe al Alto Mando.

De la Secretaría de Marina: "La Secretaría de Marina como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Armada de México, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La Armada de México es una institución militar permanente, dependiente de la Secretaría de Marina.¹⁵

¹⁵ Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, Talleres Gráficos del Centro de Estudios Superiores

Funciones: Son atribuciones de la Armada de México:

1. Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones;
2. Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;
3. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva;
4. Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en el área de jurisdicción federal y donde el Mando Supremo lo ordene y, en coordinación con otras autoridades competentes mediante convenios, establecer por instrucción del Mando Supremo las áreas de control al mismo, incluidos los respectivos espacios aéreos;
5. Salvaguardar la vida humana en la mar y en las aguas interiores, mediante operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas marinas nacionales e internacionales y en todas aquellas en las que el Mando Supremo lo ordene;
6. Proteger instalaciones estratégicas del país en su área de jurisdicción y donde el Mando Supremo lo ordene;
7. Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia; aplicando los planes institucionales de protección civil, en coordinación con otras autoridades;
8. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales;

9. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable;
10. Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, o en coordinación con dependencias del Ejecutivo;
11. Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias del Ejecutivo, en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino dentro del área de su responsabilidad, actuando por sí, o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras;
12. Fomentar y participar con las autoridades civiles en actividades socio-culturales y cívicas en aspectos relacionados con el medio marítimo;
13. Realizar levantamientos topográficos de los mares y costas nacionales y publicar la cartografía náutica, así como la información necesaria para la seguridad de la navegación; y participar y fomentar toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional;
14. Administrar y fomentar la educación naval en el país, y
15. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

2.3. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS ELEMENTOS DE LA ARMADA DE MÉXICO.

Los miembros de la Armada de México son considerados militares, entendiéndose por estos a todos aquellos individuos que legalmente pertenezcan a las

Fuerzas Armadas, con un grado de la escala jerárquica, sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establece la Constitución y los demás ordenamientos legales respectivos¹⁶ y con el objeto de que dicho personal cumpla con las obligaciones que tiene encomendadas la institución a la que pertenecen, su comportamiento cotidiano o conducta debe sujetarse siempre a una serie de normas o reglas, deberes u obligaciones a los cuales de manera general, se les ha denominado "lineamientos de conducta" los cuales, señalaré a continuación.

Se entiende por **deber, el conjunto de obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército o institución armada a la que pertenezca.** La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario.

El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil, no pocas veces exige penosos sacrificios, pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido, desempeñarlo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión; el militar debe encontrar en su propio honor el estímulo necesario para cumplirlo con exceso.

La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta, tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia, de la moral y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos de la Armada de México.

"EL SERVICIO DE LA ARMADA DE MEXICO, EXIGE QUE EL PERSONAL NAVAL LLEVE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER HASTA EL SACRIFICIO, EN DEFENSA DE LA SOBERANIA DEL ESTADO, DE LAS INSTITUCIONES Y DEL HONOR

¹⁶ Bermúdez Flores Renato de Jesús. Apuntes sobre Introducción al estudio del Derecho Militar.- Editorial Porrúa, México. Págs. 242 y 247.

DE LA ARMADA DE MEXICO." ¹⁷

De los anteriores conceptos, se puede efectuar un análisis elemental de los diversos deberes militares, iniciándolo con los relacionados a la obligación de defender a la patria, luego la obediencia a la ley, para concluir examinando lo referente al orden interno institucional, su preservación y mantenimiento.

A) Deberes hacia la patria.

Se entiende por patria "el lugar, ciudad o nación en que se ha nacido, país que por sangre, ley o adopción es el propio, políticamente como sinónimo de Nación". ¹⁸

El deber principal que tienen encomendado las Fuerzas Armadas Mexicanas, es el defender a la patria, en consecuencia casi la totalidad de las obligaciones del personal que las integra, es decir los militares, están o deben estar encaminados hacia ese fin y en caso de que tuvieran alguna noticia de que la patria está en inminente peligro deben realizar toda clase de gestiones, ante los diversos escalones de mando, para evitarlo, arriesgando en este intento hasta su vida en defensa de la misma si así fuera necesario, de no hacerlo así ya sea por actuar o mostrar pereza o apatía, el infractor se hará acreedor a una severísima sanción penal que el Código de Justicia Militar establece, por el hecho de haber faltado a su principal deber, como ciudadano y militar, hacia el país que lo vio nacer, en este caso de hacer algo o actuar omisivamente cuando exista una seria amenaza para el país, se sanciona severamente al militar por haber actuado en forma antipatriótica, se le considera como un TRAIADOR, imponiéndole por tal motivo la pena capital. ¹⁹

¹⁷ Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.- Artículo 5º, CD Compila XI, Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2005.

¹⁸ Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre.- Tomo III, letra "P" (patria). Pág. 783.

¹⁹ Bermúdez Flores Renato de Jesús. Introducción al estudio del Derecho Militar. Editorial Porrúa, México. 1996, Pág.220.

De lo anterior, se puede afirmar que junto con el concepto del deber y el sentido del valor, el patriotismo configura una de las virtudes o necesidades fundamentales de todo militar, que no puede merecer tal nombre sin esa emoción y ese nobilísimo orgullo.

B) Deberes Hacia el Estado.

Los militares de cualquier graduación, no intervendrán jamás en asuntos de la incumbencia de las autoridades civiles, cuyas funciones no les son permitidas entorpecer, antes bien respetaran sus determinaciones y les prestarán el auxilio necesario cuando sean requeridos siempre que reciban órdenes expresas,²⁰ lo anterior como una primera obligación, en tanto que otro deber hacia el Estado, considerado como organización política, será la de guardar silencio, mantener en secreto toda la información de tipo confidencial, tal y como sería lo relacionado con el número de elementos que conforman determinada unidad de combate, la cantidad y calidad del material de guerra, los datos específicos sobre las instalaciones bélicas y otros asuntos similares, toda vez que la indebida difusión en un momento dado, pudiera afectar la seguridad misma del Estado.²¹

Asimismo en los casos en que el personal militar, no se encuentre conforme con la política que siga el Mando Supremo en la dirección del país podrá solicitar su baja de la Fuerza Armada, pero en ningún momento dará mal ejemplo con sus murmuraciones exteriorizando su disgusto, ya que en este supuesto sería severamente castigado.

C) Deberes hacia la población.

Dentro del tema referente a las obligaciones que tiene el personal militar

²⁰ Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, - Artículos 17 y 37. CD Compila XI, Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2005.

²¹ Reglamento General de Deberes Militares.- Artículo 29. "Tomo VI de la Colección de Legislación Militar", Taller Autográfico Dirección General de Comunicación Social del Estado Mayor de la Defensa Nacional. México. 2002, Pág. 10.

con el Estado, también se pueden incluir aquellas que tienen por objeto evitar que se atente en contra de los integrantes de la población civil, esto es, contra los paisanos.

Partiendo de este principio, a los miembros de las Fuerzas Armadas les está prohibido en forma estricta, atentar en contra de las personas civiles, su familia o bienes; principio o disposición, que se encuentra establecido en primer término dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16 y 129, en donde de manera terminante se prohíbe a los miembros de las Fuerzas Armadas, intervenir en los asuntos de la incumbencia de la autoridad civil y señalan la obligación de no atentar en contra de la propiedad de los particulares, así como que en tiempo de paz no se podrán alojar en alguna casa en contra de la voluntad del dueño o bien imponer a la población civil, prestaciones y obligaciones algunas para beneficio del personal militar.

D) Mantenimiento del orden interno.

La convivencia dentro de una institución militar, reviste características muy especiales, ya que es necesario establecer y mantener un estricto orden interno, así como armonizar las múltiples relaciones que nacen entre los integrantes de la misma.

Para alcanzar este fin, se establecen las obligaciones de los militares que a grandes rasgos son las que se han expuesto y a las cuales se les llama "deberes comunes a todos los militares" y a los que todos los miembros de las Fuerzas Armadas, se deben sujetar independientemente del grado que ostenten, el servicio o comisión que estén desempeñando, etc.; el incumplimiento de estos deberes afectan severamente a la institución que representan y puede lesionarse a la colectividad militar al trastornar el buen servicio que debe realizar la institución en el cumplimiento de la misión que el Estado y la Nación les ha asignado.

Los deberes del personal de la Armada de México se desdoblan en cuatro grandes manifestaciones de conducta, que son: SUBORDINACIÓN

JERARQUICA, RESPETO AL SUPERIOR, OBEDIENCIA DEBIDA, DEFERENCIA Y RESPETO HACIA EL SUBALTERNO, siendo sobre estos cuatro conceptos o pilares en donde se soporta la disciplina militar.

2.4. EL FUERO DE GUERRA O JURISDICCIÓN MILITAR.

El Fuero de Guerra, es la esfera de competencia de los Tribunales Militares, permitiéndole conocer únicamente de las faltas y delitos militares, que en contra de la disciplina militar se comentan.

Es el derecho de todo militar de ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado, entendiéndose por jurisdicción la misma significación de fuero, si por éste ha de entenderse, no la norma o ley especial que regula la excepcional condición o situación de uno de los sectores u órdenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir el Fuero de Guerra o Jurisdicción Militar.

ilustración 1



EDIFICIOS SEDE DE LOS TRIBUNALES MILITARES

En sentido estricto, la jurisdicción por acepción etimológica y de significación positiva, juris-dictio, facultad de decir el derecho, es la potestad, por la cual los tribunales declaran e imponen el derecho en cada asunto sometido a su conocimiento, mediante su juicio y haciendo ejecutar su sentencia.

La jurisdicción, se ha mantenido integrada por la jurisdiccio y el imperium, se han producido disertaciones sobre el papel destacado que el concepto del imperium, tiene en los planos jurisdiccionales militares, llegando a decirse, que es, precisamente, la facultad que explica la intervención, que en el ejercicio de la jurisdicción corresponde a los elementos de guerra.

Ilustración 2



JUZGADO PRIMERO MILITAR

El carácter de la jurisdicción de guerra es permanente y especial en cuanto tiene atribuida una función constante e ininterrumpida en la vida nacional que

no está afectada por ninguna de las situaciones que atraviesa, sino que se acentúa, cuanto más anormales y graves sean las circunstancias que aquella sufra; dicho carácter permanente ha de ser tomado en cuenta para que en su reconocimiento se produzca una organización jurisdiccional militar de tipo estable y dotada de los elementos adecuados para que su función y actividad no se encuentren disminuidas, ni se dificulte su desenvolvimiento, es indispensable por razón de conservación de los altos intereses nacionales, que la jurisdicción de guerra se encuentre suficientemente dotada y asistida para que cumpla la misión permanente que a su propia naturaleza corresponde.

Asimismo impone en su aspecto más extenso la norma coactiva genuina militar, la Ley Penal de Guerra propia y adecuada para la definición y sanción como delitos y faltas de los actos y omisiones de la disciplina militar.²²

Justificación del Fuero de Guerra. La naturaleza misma de las instituciones armadas obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, puesto que la conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva, no pudiendo obtener éste resultado de los tribunales ordinarios, el Constituyente de 1917 de forma acertada, consideró necesario preservar tribunales especiales que juzguen delitos del orden militar, si se requiere obtener los fines indicados antes.

A mayor abundamiento Bentham, aboga por el fuero militar al establecer, que en un Ejército o en una Armada, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados, que sólo tan dóciles como deben cuando ven en el jefe que los manda un juez que puede castigarlos y que no hay intervalo alguno entre la falta y el castigo, imposible de eludir; además agrega, que para juzgar con el necesario conocimiento los delitos de esta especie hay que ser perito en la profesión y únicamente los militares se encuentran en condiciones de

²² Calderón Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales.- Ediciones Lex. México. 1986, Págs. 17 18 y 19.

emitir juicio expedito y fundado en lo concerniente a la disciplina o sobre lo acontecido en una función de guerra.

2.4.1. ARTÍCULOS 13 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los fundamentos jurídicos del Fuero de Guerra, se encuentran en los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

El artículo 13 constitucional, establece entre otras cosas que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

Sobre la base de lo anterior, no debe entenderse el fuero como una prerrogativa o privilegio para los militares, cuando se cometa una falta grave esta será juzgada de acuerdo a la Ley Orgánica de la Armada de México, por los Organismos Disciplinarios: Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Consejo de Honor Ordinario.

Asimismo, cuando se cometa un delito en contra de la disciplina militar este será conocido y juzgado por los Tribunales Militares.

Dentro del texto del artículo en cuestión, se establece una garantía constitucional, la que consiste, en que los tribunales militares por ningún concepto conocerán de delitos en los que se encuentren involucradas personas ajenas a las Fuerzas Armadas, esto es civil, o paisano.

El artículo 21 constitucional, por su parte, señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-

ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Con la institución del Ministerio Público, tal como lo propone la Constitución, la libertad individual queda asegurada porque según el artículo 16 constitucional, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial que no podrá expedirse sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Adecuando estos conceptos al derecho militar, el artículo 36 del Código de Justicia Militar, establece que el Ministerio Público, es el único capacitado para ejercitar la acción penal y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

2.4.2. EL DERECHO PENAL MILITAR.

Dentro de la ordenación jurídico-militar, destaca con marcada singularidad el Derecho Penal Militar, cuyo objeto consiste en el estudio de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas, comprendiendo los hechos que perturban la vida del militar, así como los que trastornan la disciplina de las unidades orgánicas.

El General y Licenciado Ricardo Calderón Serrano, define el Derecho Penal Militar, como: el conjunto de principios, normas y disposiciones legales que para protección de la disciplina militar hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable, de la pena, que es la sanción.

Siendo el delito el objeto del Derecho Penal Militar, es preciso conocer su significado, la palabra delito deriva del verbo latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Retomando lo expuesto, comete un delito militar aquél elemento de las Fuerzas Armadas, que realice o ejecute un acto prohibido por las leyes castrenses o bien, deja de cumplir con las obligaciones que en las mismas se le marcan.

Dada la importancia que reviste el delito en el fuero de guerra, obliga a decir, que su esencia radica en la violación de un deber militar, pues así como la trasgresión del orden jurídico general en sus formas agravadas origina el delito común, el quebrantamiento del orden jurídico militar general da pauta al delito militar.

Íntimamente relacionado con el delito, se tiene que **la pena** la cual es la sanción legal privativa de derechos impuesta al militar por los tribunales castrenses en virtud de haberlo declarado culpable de un delito del orden militar.²³

De acuerdo al concepto proporcionado en el párrafo que antecede, se constata, que la pena es la defensa de la disciplina militar, teniendo como rango típico una mayor severidad que la que impera en el derecho común, de ahí que debido a la naturaleza esencialmente funcional de la Armada y la imprescindible necesidad de mantener la disciplina, obliga que en los delitos no graves las penas sean de corta duración y se cumplan en las unidades o dependencias para que no se interrumpa el servicio.

2.4.3. EL DERECHO DISCIPLINARIO.

El Licenciado Antonio Saucedo López, en su obra denominada "Apuntamientos de Derecho Militar", nos dice, que el derecho disciplinario militar comprende: "el conjunto de normas que regulan la disciplina de las Fuerzas Armadas, los deberes, las faltas y las sanciones de éstas y atiende también a los órganos encargados de conocer las faltas militares."

Para una mejor comprensión del concepto señalado con antelación, es pertinente conocer el significado de los términos disciplina y falta.

Conforme al Reglamento General de Deberes Militares, disciplina "es la

²³ Saucedo López, Antonio. Apuntamientos de Derecho Militar.- Guadarrama Impresores, México. 1986, Pág.3.

norma a que los militares deben sujetar su conducta. Tiene como base un alto concepto del honor, de la justicia, de la moral y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares, comprende el cumplimiento de los "deberes comunes a todos los militares" iniciando con:

A) La subordinación jerárquica. Se refiere a la relación de dependencia disciplinaria de una persona con respecto a otra, facultada para ordenarle en la materia que establece obediencia del inferior.

Los superiores tienen la obligación de cumplir exactamente y hacer cumplir a sus inferiores las órdenes que haya recibido, no pudiendo disculparse en modo alguno con la omisión o el descuido de éstos, en la inteligencia de que por el disimulo recaerá en ellos la responsabilidad.

B) El respeto al superior. Queda manifestado en primer término con la subordinación a que se debe sujetar el inferior con respecto a aquél, debiéndose entender entonces por superior al que ejerce el mando autoridad o jurisdicción por empleo, comisión o sucesión de mando, es decir el de mayor jerarquía.

C) Obediencia debida. Cumplimiento de una orden por la conciencia del deber y la sumisión jerárquica, columna vertebral de la disciplina y expresión concreta de la autoridad del Mando, constituye máximo deber para todos los integrantes de las Fuerzas Armadas, el deber de obediencia es el principio vital de la disciplina. TODO MILITAR DEBE TENER PRESENTE QUE TAN NOBLE ES MANDAR COMO OBEDECER Y MANDARA MEJOR QUIEN MEJOR SEPA OBEDECER.²⁴

D) Deferencia y respeto hacia el subalterno. Se entiende por subalterno el inferior, el que está subordinado a otro por que tiene menor jerarquía.

El mantenimiento de la disciplina será firme y razonado, en el concepto de que serán sancionados todo rigor innecesario y la imposición de castigo alguno no

²⁴ Ley de Disciplina Para el Personal de la Armada de México. Artículo 3º . CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.

determinado por las leyes y reglamentos y que sea susceptible de provocar un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber.

Las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio.

En general, todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos.

Asimismo, el superior deberá considerar al subalterno y en caso de que tenga que hacerle observaciones o correcciones no deberá hacerlo en presencia de personal de menor grado y menos aún de personas extrañas a las Fuerzas Armadas, también deberá esforzarse por conocer las características personales de sus subordinados.

Por otro lado y de acuerdo a la opinión del maestro Calderón Serrano, "son faltas militares las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidos por medio de correctivos, judicial o gubernativamente". El primero corresponde a los tribunales castrenses, la facultad de corregir las faltas que se cometen en la actividad profesional judicial y las que alteran el orden en las audiencias y el gubernativo, se ejerce por los superiores directamente sobre los subordinados en cuanto las faltas militares alteran el orden de la vida castrense.

Los correctivos disciplinarios. Una vez analizados los principios básicos del Derecho disciplinario, es importante el entrar al estudio de las sanciones a las que se hacen acreedores los militares cuando comenten alguna falta, son decir, es necesario conocer qué son y cuáles son los correctivos disciplinarios.

Los correctivos disciplinarios, son los castigos que se imponen al personal de la Armada de México, por infracciones que no constituyan un delito y son los siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;

- III. Cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna;
- IV. Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción, hasta por un año;
- V. En deposito en espera de órdenes por un periodo no mayor a tres años. El personal en esta situación no será propuesto para ascenso, y
- VI. Baja del Servicio Activo.

Respecto a lo anterior, los titulares de las unidades y establecimientos de la Armada y de la jerarquía, tienen competencia únicamente para imponer los correctivos disciplinarios establecidos en las fracciones I y II, mientras que los organismos disciplinarios tienen competencia para aplicar los correctivos disciplinarios establecidos en las fracciones I a la V. En lo relativo a lo establecido en la fracción VI se impondrá conforme lo previsto en la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.

Los correctivos disciplinarios impuestos y graduados por los organismos disciplinarios surtirán efectos con la comunicación respectiva.

Si los mandos tuvieren subordinados a superiores jerárquicos, los problemas disciplinarios entre ambos serán resueltos por el mando inmediato superior.

I.- La amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse a fin de que no vuelva a incurrir en la falta y se haga acreedor a un castigo mayor; la amonestación puede hacerse de palabra o por escrito.

Cuando la amonestación sea por escrito, ésta deberá formularse en términos que no denigren y sí le inviten a no incurrir en la misma o diferente falta, debiendo figurar dicha amonestación en el expediente del infractor.

II.- La orden de arresto, es la retención que sufre un miembro de la Armada por un término de veinticuatro horas hasta quince días con o sin perjuicio del servicio en su alojamiento oficial, recinto de la guardia en prevención o en prisión, según sea el caso.

Las órdenes de arresto se comunicarán por escrito. Ahora bien, si se comunican verbalmente éstas surtirán efectos de inmediato, pero deben ser ratificadas por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, indicando el motivo y fundamento de la misma; en caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto.

Tratándose de arrestos impuestos a personal con categoría de almirante y a los capitanes de navío, se consignará copia del documento al Estado Mayor General de la Armada

III.- El cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna, consiste en designarle al sancionado un cargo de menor importancia en otra unidad o establecimiento, hasta por seis meses. Una vez que la sanción haya concluido, el mando correspondiente deberá informar al Estado Mayor General de la Armada sobre la conducta y actuación del sancionado, a efecto de que se le considere para su siguiente comisión.

IV.- La suspensión de los derechos escalafonarios, consiste en que el infractor no puede ser considerado para ascender al grado inmediato superior durante el plazo que determine el organismo disciplinario respectivo. El plazo antes referido podrá ser de hasta un año, contado a partir del momento en que al sancionado le corresponda ser convocado para participar en promoción.

V.- En situación de depósito, se considera al personal de Almirantes y Capitanes de Navío que lo soliciten y el Alto Mando se los conceda por un tiempo máximo de tres años ininterrumpidos o en fracciones. El personal que se encuentre en

esta situación permanecerá sin comisión en el lugar que señale, sin derecho a percibir sobrehaberes y los Almirantes, Capitanes y Oficiales que pasen a esta situación por resolución de organismo disciplinario, en los términos en que lo dispone la ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, mientras permanezca en esta situación no será ascendido, se le deducirá de la antigüedad en el grado que ostente el tiempo que dure en depósito y pasará a ocupar el lugar que le corresponda del escalafón y el depósito podrá ser suspendido o cancelado a juicio del Alto Mando.

VI.- La Baja del Servicio Activo, consiste en la separación definitiva del mismo con la pérdida total de los derechos que corresponden a la jerarquía del infractor y a su tiempo de servicios. Este correctivo será aplicado:

- En el caso del personal de la milicia auxiliar, tanto por los organismos disciplinarios como por los órganos jurisdiccionales, y
- En el caso del personal de la milicia permanente, sólo será aplicada por órganos jurisdiccionales.

Los medios para encausar la disciplina, son las medidas preventivas y los correctivos disciplinarios; las primeras, se utilizan para conservarla, mantenerla y vigorizarla; los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

Medidas preventivas, son las acciones cuya finalidad es mostrar al elemento humano las normas básicas de comportamiento; exhortándolo a mantenerse dentro de los lineamientos de conducta, y motivarlo a perseverar en el cumplimiento de sus deberes.

Correctivo disciplinario, es la sanción que se impone al personal de la Armada como resultado de haber infringido un precepto legal o reglamentario y la infracción no constituya un delito. Tiene como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina naval y evitar la reincidencia.

Quien infrinja un precepto legal o reglamentario, se hará acreedor a

un correctivo disciplinario, de acuerdo con su jerarquía y la magnitud de su falta. Si tal infracción constituye un delito, quedará el infractor sujeto al proceso correspondiente de acuerdo con la legislación penal militar y, en su caso, al fuero federal o común.

Son infracciones a ésta Ley y se sancionarán disciplinariamente según la gravedad de la causa, las faltas siguientes:

- I. Las conductas que afecten a la disciplina, al prestigio e imagen pública de la Armada;
- II. El incumplimiento a las obligaciones y deberes, así como las conductas inadecuadas y las que, en general, afecten negativamente a la unidad, establecimiento o a la Armada;
- III. Elevar quejas infundadas, hacer públicas falsas imputaciones o cometer indiscreciones en asuntos del servicio, así como expresarse mal de sus superiores;
- IV. El uso de drogas o psicotrópicos, siempre y cuando no sea por prescripción médica;
- V. La ingesta de bebidas alcohólicas en detrimento del servicio;
- VI. La práctica de juegos prohibidos por la ley;
- VII. Las infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, y
- VIII. La negligencia profesional no delictuosa.

Las faltas a la disciplina naval, y las que deriven de éstas, se clasificarán en:

- Faltas Leves, y
- Faltas Graves.

El Alto Mando, expedirá un catálogo en el que se establecerán las faltas que correspondan a cada clasificación. Este catálogo, así como los criterios para graduar las faltas y para calificarlas, se regirán por ésta Ley y su reglamento.

Las faltas leves, son aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos navales y militares, que afecten a la disciplina de la Armada.

La sanción a estas faltas, será competencia de los titulares de las unidades y establecimientos de la Armada, así como personal designado por el mando.

Las faltas graves, son aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos, que afecten, además de la disciplina, al prestigio e imagen pública de la Armada.

Los Organismos disciplinarios, que conocen de las faltas graves contra la disciplina naval, son los Consejos de Honor Superior y Ordinario y la Junta de Almirantes.

El Derecho Disciplinario norma la conducta del militar, las relaciones recíprocas del personal, los deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, las relaciones de estos con otros órganos del estado y con la sociedad y por último la organización y funcionamiento de las instituciones armadas.

2.4.4. DIFERENCIAS ENTRE DERECHO PENAL MILITAR Y DERECHO DISCIPLINARIO.

El sistema legal castrense se canaliza por dos causas diferentes: El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, por lo que de acuerdo a la lesión que puede causarse a los bienes jurídicos tutelados, el legislador en el orden militar crea el delito y la falta.

La falta no tiene la gravedad, que compete a los delitos, pero sí le corresponde la misma importancia que a ellos. El delito ataca por su base a la vida de la institución militar, pero la falta afecta al orden general del mismo. Además la difusión de los conceptos que la determinan tienen un campo de representación extenso, son

multitud de hechos, que no siendo gravemente trascendentes y no ameritando, por tanto, sanción intensa, como son contrarios a la disciplina y tan continuados y persistentes, se impone el reprimirlos y atajarlos en su manifestación inmediata para que con su insistencia no lleguen a hacer ilusoria y casi insostenible la vida normal y el orden de desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas.

El Derecho Penal, trata esencialmente de mantener la disciplina por medio de la represión de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas; en cambio el Derecho Disciplinario, establece medidas más o menos leves para sus infractores, ya que no trascienden ni ponen en peligro la existencia misma de la institución, sino por el contrario, son de poca importancia, aunque siempre perturbadores de preceptos funcionales.

Desde el punto de vista jurisdiccional, existe una clara separación de éstas dos formas de represión. A los tribunales les corresponde la acción judicial en represión de aquellos hechos, que se clasifican como delitos y las demás infracciones a la disciplina, son reprimidas mediante correctivos disciplinarios, es decir, se ejercita la acción disciplinaria, que corresponde a los diferentes grados militares según la escala jerárquica o de cargo, así como a los diversos organismos que para tal fin han sido integrados, tales como los Consejos de Honor Superior, Ordinarios y la Junta de Almirantes.

(ilustración 3)



EDIFICIO SEDE DE LOS TRIBUNALES MILITARES

(ilustración 4)



PRISION MILITAR

Los estudiosos de la materia, han pretendido fijar la diferenciación entre el delito y la falta, y han sido muchos los conceptos vertidos sin que se haya logrado fijar el que verdaderamente ofrezca una separación perfecta entre una y otra infracción.

Para los autores clásicos, los delitos significan por sí mismos una violación positiva o negativa del Derecho, en tanto que las faltas sólo representan un limitado peligro para el orden social.

Para los autores alemanes Feurbach y Binding, la distinción entre la falta y el delito la atribuyen a la manifestación de una violación del Derecho con lesión a los

bienes jurídicos protegidos del peligro, mientras que la falta sólo afecta a lo ilícito de policía, que en definitiva es sólo, una simple inobservancia a los mandatos legales.

El maestro Ricardo Calderón Serrano, refiere: que solo el elemento de gravedad e importancia que imponen el fenómeno de la guerra y los fines de defensa atribuidos a la ley marcial, son los que pueden marcar la distinción fundamental entre el delito y la falta militar. Continúa diciendo, que los graves peligros que la guerra contiene de modo insuperable y la variación circunstanciada del peligro en sí, se proyectan sobre las leyes militares recogiendo determinados hechos que alcanzan la gravedad suma, calificándolos de delitos castrenses o por el contrario, atribuyéndoles la consideración de faltas para su represión y castigo leve.

Generalmente el criterio diferenciador de la falta y el delito militar, es cuantitativo y no cualitativo, o sea, que se define por el grado de tutela que la sanción representa de manera, que cuando aquél es amplio y extenso surge el delito y cuando es restringido y superficial, aparece la falta, por esto, considerando que en el delito ataca por su base los intereses jurídicos de las Fuerzas Armadas, se le reprime con una pena y en cambio, a la falta, con una corrección disciplinaria, porque solo entraña quebranto del orden general de la institución armada.

Visto lo anterior, enseguida realizaré un estudio de la organización de la justicia naval militar en el ámbito del Derecho Disciplinario, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, así como en la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.

2.4.5. ORGANOS DE JUSTICIA NAVAL.

Para conocer, resolver y sancionar los delitos y las faltas graves en contra de la disciplina militar en que incurra el personal de la Armada, así como de las controversias de índole administrativo en las que participe, se constituyen los siguientes órganos del Fuero de Guerra y de la administración de justicia, a saber:

- I.- Tribunales Navales.
- II.- Los Organos Disciplinarios y
- III.-La Junta Naval.

2.4.5.1. LOS TRIBUNALES NAVALES.

La Ley Orgánica de la Armada de México, en su artículo 43, define a los Tribunales Navales, como los órganos competentes para conocer de los delitos en contra de la disciplina naval militar, cometidos por el personal de la Armada de México, los cuales se organizarán en los términos en que lo disponga el Código de Justicia.

Sin embargo, es importante hacer notar, que a la fecha aún no se han creado los Tribunales Navales, por lo que a disposición expresa de la ley en comento el personal de la Armada de México, es juzgado en los Tribunales Militares, conforme al Código de Justicia Militar.

2.4.5.2. ORGANISMOS DISCIPLINARIOS: JUNTA DE ALMIRANTES, CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO.

LA JUNTA DE ALMIRANTES.

Es un organismo disciplinario de carácter permanente, dependiente del Secretario de Marina, se encuentra compuesto por un presidente y cuatro vocales de la categoría de Almirantes, de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México, designados por el Secretario de Marina.

(Figura 5)



(Figura 6)



SEDE DE LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA DE ALMIRANTES

La Junta de Almirantes, tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes en cualquier situación o cargo, los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior, así como calificar la conducta y la hoja de actuación del personal antes citado, cuando así se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.

Es convocada por el Estado Mayor y su integración al igual que los cambios que en ella hubieren, serán publicadas en la orden del día.

CONSEJO DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO.

Estos órganos tendrán como competencia, el conocer sobre la conducta del personal que constituya faltas graves en contra de la disciplina militar, funcionarán y se organizarán conforme a lo previsto en la Ley Disciplina para el Personal de la

Armada de México y demás disposiciones legales y puesto que constituyen el tema principal de la presente investigación, posteriormente dedicaré un capítulo para su análisis y estudio.

2.4.4.3. LA JUNTA NAVAL.

Es un órgano disciplinario de carácter permanente, que se encuentra integrado por un presidente, dos vocales titulares y dos suplentes, todos de la categoría de Almirantes de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México, nombrados por el Secretario de Marina, un asesor jurídico de la categoría de Capitán del Servicio de Justicia Naval y un Oficial administrativo del Servicio de Administración e Intendencia Naval.

(Figura 7)



SALON DEL PLENO DEL CONSEJO DE HONOR SUPERIOR DE LA ARMADA DE MÉXICO

La Junta Naval, es competente para conocer de las controversias administrativas, que manifiesta el personal respecto a: situaciones escalafonarias, antigüedad en el grado, exclusión en el concurso de la selección para ascenso y postergación.

La Junta Naval, es un órgano auxiliar del Secretario de Marina en la impartición de la justicia naval, y tiene por objeto: proporcionar al personal de la Armada de México, el medio para ejercitar su derecho cuando a su juicio exista determinación que afecte sus intereses en los asuntos relacionados con ella, formular recomendaciones al Secretario de Marina, con motivo del estudio legal de las inconformidades del personal, en las que expresen los hechos, los alegatos y las pruebas, que se tomaron en cuenta para la determinación.

(Figura 8)



SALON DE PLENO DEL CONSEJO DE HONOR ORDINARIO DE LA ARMADA DE MÉXICO.

3. ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA EN LA ARMADA DE MÉXICO.

Una vez que ha quedado señalado en los capítulos que anteceden, que la jurisdicción militar se divide en órganos penales y órganos disciplinarios, afirmación que se hace derivada del contenido del artículo 13 constitucional que dispone que: "Los órganos del fuero de guerra conocerán de los delitos y de las faltas que en contra de la disciplina militar se cometan".

Además me apoyaré en el texto del artículo 104 del Código de Justicia Militar, que preceptúa:

"Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan".

La existencia de estos dos tipos de órganos jurisdiccionales castrenses, puede deducirse de los términos de la doctrina expuesta por Vejar Vásquez, quien expresó lo siguiente:

"En el análisis que antecede nos hemos esforzado por ofrecer un concepto del Derecho Militar, del ejército y de la jurisdicción marcial, pero es indispensable advertir que el sistema legal castrense se canaliza por dos cauces diferentes: El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario".

Es así como de acuerdo a la gravedad de la lesión que pueda causarse a los bienes jurídicos cuya protección se propone, el legislador en el orden militar creó el delito y la falta, así como también dos jurisdicciones castrenses: Los tribunales militares, cuya competencia es la de conocer sobre los delitos, que en contra de la disciplina militar se cometan y los órganos disciplinarios, mejor conocidos como **Consejos de Honor**, con competencia para conocer sólo de las faltas graves que no constituyendo delitos, afectan también la disciplina de las fuerzas armadas.

Reiterado lo anterior, procederé a enfocarme al ámbito del Derecho Disciplinario, es decir a la jurisdicción militar disciplinaria a fin de entrar de lleno al análisis de sus organismos, materia del presente trabajo.

3.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El mencionado precepto constitucional, actualmente viene redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 13.- NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA O CORPORACIÓN PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MÁS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ESTÉN FIJADOS POR LA LEY. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, PODRÁN EXTENDER SU JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJÉRCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERÁ DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA”.

La Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o especiales, es decir, por disposiciones que no sean impersonales, por normas que se refieran a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos, resultándose entonces, las características de la ley que son pues, la abstracción, la generalidad y la impersonalidad o indeterminación individual o particular.²⁵

²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 277.

Toda autoridad tiene dentro de su competencia legal, que se establece en razón de varios factores (territorio, materia, grado, etc.) una capacidad permanente de conocer de casos concretos en número ilimitado.

Por consiguiente, cualquier asunto o negocio particular que se pueda subsumir dentro de la situación general que origina la competencia de una autoridad, puede ser tratado por esta, bajo las diversas maneras o funciones que procedan (legislativa, judicial o administrativamente).

Por lo que corresponde a los tribunales, estos están capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia diversa, de todos aquellos asuntos concretos que se presenten. Ninguna de estas dos características ostentan los llamados "Tribunales Especiales", ya que no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales, además de que tiene finalidades específicas de conocimientos y cuando este termina, el Tribunal Especial deja de tener capacidad para seguir funcionando.

La Suprema Corte ha sustentado un concepto análogo de tribunal especial al que acabo de esbozar, al expresar que "Por Tribunales Especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes..."²⁶

La garantía específica de igualdad, que contiene el artículo 13 constitucional es la que se funda en que ninguna persona o corporación puede tener fuero.

La abolición de los fueros, como privilegios o prerrogativas concedidas a una persona o a un grupo determinado, es un hecho relativamente cercano a nuestra época.

²⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. Op. cit., Pág. 283 a 286.

Como podemos ver, por mandato constitucional, hoy en México, (salvo en algunas actividades, como las diplomáticas o legislativas), no se permite el goce de fuero, es decir, de determinados privilegios o prerrogativas para una clase social o personas determinadas, ya que en virtud del principio de igualdad todos estamos sometidos a las mismas leyes generales.

(ilustración 9)



EDIFICIO DEL CONSEJO DE GUERRA

(ilustración 10)



ENTRADA PRINCIPAL AL EDIFICIO DEL CONSEJO DE GUERRA

La constitución sólo hace salvedad del fuero de guerra, pero realmente no se trata de un verdadero fuero en la significación explicada, ya que no establece privilegios especiales para una persona determinada, ni siquiera para un grupo.

Los fueros hoy prohibidos, eran los que funcionaban desvinculados del Estado e instituían privilegios y ventajas en favor de una clase, violando el principio de igualdad ante la ley.²⁷

Existen en la actualidad, desde el punto de vista genérico, dos especies de fuero: el personal y el real o material.

El fuero personal, como su mismo nombre lo indica, se refiere a una persona determinada que disfruta de ventajas respecto de otras, carece asimismo en algunos casos de la obligación pública individual de contribuir a los gastos estatales mediante el pago de un impuesto, de prestar ciertos servicios sociales, etc.

Por el contrario el fuero real, material u objetivo, no se refiere a persona determinada, dicho fuero no implica un conjunto de ventajas o favores personales, sino que propiamente se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio.

Así en nuestro régimen jurídico, existen los fueros federal y local que significan sendas esferas de competencia entre los tribunales de la Federación y de los estados.

Lo que la constitución prohíbe en su artículo 13, es la existencia de fueros personales en los términos asentados con antelación. Por ende, la Ley Fundamental no excluye a los fueros reales, materiales u objetivos y el fuero de guerra, que permite es eminentemente real u objetivo, puesto que se consigna en

²⁷ Rabasa Emilio y Gloria Caballero. Mexicano esta es tu constitución. Artículo 13, p. 49

razón de la índole del delito, que da origen a un juicio. El fuero de guerra implica pues, la órbita de competencia de los Tribunales Militares, establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio jurídico, que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso.

Así pues, el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los Tribunales Militares, surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar.

Por lo anteriormente mencionado, estimo que la parte del artículo 13 constitucional, que declara subsistente el fuero de guerra, no es excepción ni mucho menos contradice a la garantía específica de igualdad, que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o fuero subjetivo, siendo entonces, que la existencia del fuero de guerra se basa en las necesidades prácticas, disciplinarias, evidentes.

El mismo precepto limita semejante fuero a los delitos y faltas contra la disciplina militar y advierte, que los tribunales de esta especialidad en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas ajenas a las fuerzas armadas.

Las instituciones armadas constituidas por una colectividad de hombres armados, sometidos al imperio de la disciplina y como en esta gravita la razón fundamental del fuero, es lógico que la conducta indisciplinada de un elemento de la Armada, sea el primer motivo de competencia. En otros términos, las personas que integran a las fuerzas armadas, son las llamadas a la observación rigurosa e ineludible de la disciplina, de modo, que ellos al no observarla, representan el elemento primordial de determinación procesal para los Tribunales de guerra.

Como ya ha quedado asentado, el personal militar debe sujetarse estrictamente a la disciplina, que no es otra cosa que el cumplimiento de los deberes

militares, que tiene obligación de cumplir, desde el momento en que causa alta en alguna Fuerza Armada, el incumplimiento de estos deberes puede traducirse según la gravedad en una falta o en un delito, entre los cuales existen diferencias, desde su comisión, los reglamentos o leyes que los rigen, el castigo que traen aparejado, hasta las consecuencias que producen.

Por lo anteriormente expuesto, pasaré ahora a estudiar de fondo al fuero de guerra en el ámbito disciplinario, es decir, a los organismos encargados de conocer de las faltas en contra de la disciplina naval en que incurre el personal de la Armada de México.

3.2. LOS CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO, ORGANOS DISCIPLINARIOS DE LA ARMADA DE MÉXICO

Los Consejos de Honor, son los órganos con jurisdicción y competencia para conocer de las faltas graves, que en contra de la disciplina militar cometa el personal de las fuerzas armadas mexicanas.

La competencia de dichos órganos, está prevista en las Leyes de Disciplina y en cuanto a su organización y funcionamiento, se rigen conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes a las cuales me referiré más adelante.

De conformidad con lo previsto por la Ley de Disciplina, los Consejos de Honor, tienen competencia para conocer de todas aquellas conductas del personal militar que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos, conceptuándose estas conductas como faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios, considerándose como tales las siguientes acciones u omisiones:

- Las conductas que afecten a la disciplina, al prestigio e imagen pública de la Armada;
- El incumplimiento a las obligaciones y deberes, así como las conductas inadecuadas y las que, en general, afecten negativamente

- a la unidad, establecimiento o a la Armada;
- Elevar quejas infundadas, hacer públicas falsas imputaciones o cometer indiscreciones en asuntos del servicio, así como expresarse mal de sus superiores;
 - El uso de drogas o psicotrópicos, siempre y cuando no sea por prescripción médica;
 - La ingesta de bebidas alcohólicas en detrimento del servicio;
 - a práctica de juegos prohibidos por la ley;
 - Las infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, y
 - La negligencia profesional no delictuosa.²⁸

Los órganos jurisdiccionales disciplinarios o Consejos de Honor, para conocer y sancionar respecto a los casos de su competencia, se organizan dentro de las tres fuerzas armadas nacionales de la siguiente manera:

Consejos de Honor de la Armada de México.

En la institución naval, existen tres tipos de Consejos de Honor, la Junta de Almirantes, los Consejos de Honor Superiores y los Consejos de Honor Ordinarios, los cuales tienen la siguiente competencia:

I.- La Junta de Almirantes o Consejo de Honor para el personal de la categoría de Almirantes, conoce de todas las faltas graves que cometa el personal de Almirantes, Vicealmirantes y Contraalmirantes, Capitanes, con funciones de mando y miembros de los Consejos de Honor superiores.

II.- Los Consejos de Honor Superiores, conocen de las faltas graves que cometa el personal de Capitanes que no ejerza función de mando y los Oficiales

²⁸ Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.- Artículo 45. CD Compila XI, Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2005.

que estén investidos de un mando.

III.- Finalmente, los **Consejos de Honor ordinarios**, tiene competencia para conocer de las faltas de los Oficiales sin mando y del personal de Clases y Marinería de la Armada de México.

Consejos de Honor del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.

A diferencia de la institución naval, el ejército de tierra y el del aire, sólo cuentan con un tipo de Consejos de Honor, los cuales tienen competencia para conocer de la conducta deficiente, que constituya una infracción a la disciplina, de todo el personal de oficiales y de tropa.

De acuerdo con lo anteriormente asentado, necesariamente se observa que existe gran diferencia entre la organización disciplinaria aérea y militar, en relación con la naval, toda vez que los Consejos de Honor Navales y los del Ejército y la Fuerza Aérea, están conformados en forma distinta.

En efecto en la Armada de México, todo el personal que la constituye puede ser sometido a un consejo disciplinario, este acto por el contrario, no acontece en las otras dos fuerzas armadas en las cuales Jefes y Generales (desde Mayor hasta General de División) no quedan sujetos a esta jurisdicción, fundamentalmente por dos razones: por no existir los órganos intermedios y superiores, así como por carecer el Consejo de Honor único, de la competencia necesaria para conocer sobre las faltas graves cometidas por los miembros de estas jerarquías castrenses.

Por último, cabe señalar que la jurisdicción disciplinaria debe ser conceptuada como la más pura manifestación de la justicia castrense, desde el momento mismo en que son los propios compañeros del infractor, quienes conocen de la conducta deficiente y faltas cometidas e imponen la sanción a que se haya hecho acreedor el mismo.

Además por la forma de actuar de estos órganos, la justicia resulta ser pronta y expedita, así como eminentemente ejemplificativa.²⁹

3.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONSEJOS DE HONOR.

La naturaleza jurídica de los Consejos de Honor, se deriva de lo dispuesto por el multicitado artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la subsistencia del fuero de guerra o jurisdicción militar, para lo relativo a las faltas que cometan los militares en contra de la disciplina castrense.

A los Consejos de Honor, se les considera organismos disciplinarios en base a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones I, II y III y 75 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; preceptos legales que establecen y fijan su constitución y atribuciones en forma general, dejándole a normas jurídicas secundarias, su regulación detallada.

La Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, al referirse en forma más pormenorizada a los Consejos de Honor, previene en el artículo 74, fracciones I, II y III su competencia, estableciendo en el artículo 75 del mismo ordenamiento, que deberá actuar conforme a su propio reglamento.

Es en los artículos 1º y del 4º al 41 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, donde se establece de manera mas detallada la organización, competencia y funcionamiento de dicho organismo.

3.2.2. SU INTEGRACIÓN.

Los Organismos Disciplinarios de la Armada de México, se integran de la siguiente forma:

²⁹ Bermúdez Flores Renato de Jesús. Compendio de Derecho Militar Mexicano. Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 173.

- **La Junta de Almirantes:** se compone por un Presidente y Cuatro Vocales de la Categoría de Almirantes de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, que serán designados por el Secretario de Marina, el último vocal fungirá como secretario.

(Figura 11)



ESCUDO DEL SALON DEL PLENO DE LA JUNTA DE ALMIRANTES

Este organismo depende del Secretario de Marina y será convocado a través del Comandante General de la Armada; residirá en la sede de la Comandancia, debiendo comunicarse en la orden del día su integración y los cambios que en ella hubiere.

- **El Consejo de Honor Superior:** es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales de la Categoría de Almirantes o Capitanes entre los de mayor jerarquía y antigüedad, de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, el segundo vocal fungirá como secretario.

El Consejo de Honor Superior, residirá en las sedes de los Mandos

Superior en Jefe, debiendo comunicarse en la orden del día su integración y los cambios de sus integrantes.

El cargo de Presidente del Consejo de Honor, será desempeñado por el Jefe del Estado Mayor del Mando Superior en Jefe correspondiente: el Primero y segundo vocales serán de la categoría de Almirantes o Capitanes de los más caracterizados, designados por el mismo Mando.

* **El Consejo de Honor Ordinario:** está compuesto por un Presidente y dos vocales de la categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, el segundo vocal fungirá como secretario.

En las Regiones, Zonas, Fuerzas, Sectores Navales y demás unidades con Mando Superior en Jefe o Mando Superior, el Presidente del Consejo de Honor será el Capitán o el Oficial, que siga en antigüedad al Jefe del Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando.

En los escuadrones aeronavales, unidades a flote, de Infantería de Marina y demás unidades equivalentes con Mando subordinado, el Presidente del Consejo de Honor, será el segundo Comandante.

El Primero y Segundo Vocales, serán los Capitanes u Oficiales más caracterizados nombrados por el comandante de la unidad. La integración y los cambios que hubiere en dicho organismo, deberán comunicarse mediante la orden del día.

Tanto la Junta de Almirantes, como los Consejos de Honor, podrán disponer del personal de servicios necesario para desempeñar óptimamente sus funciones.

Los Consejos de Honor, se constituirán en todas las unidades de la

Armada cuya dotación no sea inferior a cincuenta elementos, incluyendo seis capitanes u oficiales. Las unidades cuya dotación sea inferior a dicha cantidad, ventilarán sus asuntos ante el Consejo de Honor de la Unidad a la que estén encuadrados, o bien el Mando Superior correspondiente, designará al de la unidad que juzgará el caso, en cuyo caso la voz acusadora deberá ser de la misma Unidad a la que pertenezca el acusado.

Asimismo, las ausencias temporales de uno o más miembros de los organismos disciplinarios, serán suplidas por las personas que designen los Mandos facultados para ello, procediendo de igual forma en los casos de recusación y excusa.

Por otra parte, la Junta de Almirantes y el Consejo de Honor Superior dispondrán de un Asesor Jurídico o Instructor del Procedimiento, el cual deberá ser del servicio de Justicia Naval, de la categoría de Almirante o Capitán, quien podrá estar presente durante las reuniones de los organismos, cuando así lo determine el Presidente de los mismos.

El Presidente del Consejo de Honor Ordinario, cuando el caso lo amerite, podrá solicitar le sea nombrado por el Mando correspondiente un Asesor Jurídico Instructor.

3.2.3. COMPETENCIAS Y FACULTADES.

Los Consejos de Honor de la Armada de México, tienen como competencias y facultades las que a continuación se indican:

- I.- Conocer de todas las infracciones a la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, siempre y cuando se constituyan en faltas graves y fueran cometidas por el siguiente personal:

1.- La Junta de Almirantes:

- a). Almirantes en cualquier situación o cargo.

- b). Capitanes con Mando.
- c). Integrantes del Consejo de Honor Superior.

2.- El Consejo de Honor Superior:

- a). Capitanes sin mando.
- b). Oficiales con mando.
- c). Integrantes del Consejo de Honor Ordinario.

3.- El Consejo de Honor Ordinario:

- a). Oficiales sin mando.
- b). Clases.
- c). Marinería.

- II.- Calificar la Hoja de actuación y memorial de servicios del personal mencionado, cuando se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales correspondientes.
- III.- Sujetarse a los procedimientos administrativos y protocolarios establecidos en el Manual de Procedimientos para la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinarios, verificando se lleven a cabo los siguientes actos:
 - 1.- Celebrar las audiencias necesarias para escuchar a las partes.
 - 2.- Desahogar la pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.
 - 3.- Practicar todas las diligencias y actuaciones solicitadas por las partes para el esclarecimiento de los hechos considerados como falta(s) imputada(s) al acusado.
- IV.- Resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.
- V.- Imponer o recomendar el correctivo disciplinario que en justicia corresponda, cuando el veredicto sea de culpabilidad.
- VI.- De resultar inocente el acusado, declararlo libre de toda responsabilidad,

en relación a los hechos por los que se le juzgó.

- VII.- Remitir por los conductos de ordenanza copias certificadas y simples de las actuaciones, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la última audiencia celebrada con motivo de los casos que conozcan.

3.2.4. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS.

Del Presidente

- I.- Recibirá del comandante de la unidad las consignaciones que se formulen en contra del personal subalterno, que debe ser sometido a juicio.
- II.- Convocará al pleno para analizar si la (s) falta(s) imputada (s) al acusado, son de la competencia del organismo, en el supuesto de que el órgano se declare incompetente devolverá al Comandante la documentación enviada notificándole el motivo de la declaración.
- III.- Acordará en pleno, la fecha, hora y lugar para verificación de la audiencia.
- (Misma que deberá llevarse a cabo en las próximas 96 horas posteriores a la consignación, como mínimo).
- IV.- Comunicará por escrito al acusado, al defensor y a la voz acusadora, con copia al Comandante, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la primera audiencia.
- V.- Realizará todas las gestiones que correspondan ante el comandante, para que se giren citatorios a peritos y testigos, si las partes o el pleno requieren de su presencia.
- VI.- Presidirá todas las audiencias, para determinar lo conducente en los siguientes casos:
- Designar a la voz de la defensa del acusado, cuando este no lo hubiere hecho.

- Declarar la apertura y clausura de la audiencia.
 - Constatar que se tomen al acusado sus datos generales de identidad.
 - Exhortar al acusado a conducirse con verdad.
 - Conceder el uso de la palabra a la voz de la acusación.
 - Conceder el uso de la palabra al acusado o a su defensor.
 - Protestar u ordenar se tome la protesta legal a los testigos o peritos, advirtiéndoles de las penas en que incurren quienes se conduzcan con falsedad.
 - Conceder el uso de la palabra a los vocales, para que interroguen al acusado, testigos o peritos.
 - Ordenar a las partes el desalojo de la sala.
 - Ordenar al segundo vocal, recabar la votación secreta.
 - Conocer el resultado de la votación.
 - Ordenar el delibere sobre la sanción disciplinaria que deba imponerse, en caso de que el acusado resulte responsable de los cargos que se le imputaren.
 - Ordenar el reingreso a la sala para dar a conocer a las partes y público asistente, el veredicto y en su caso, la sanción a imponer.
- VII.- Hará comparecer, siempre que sea posible a los peritos y testigos en el momento del desahogo de pruebas y cuando lo estime conveniente.
- VIII.- Cuando los peritos y testigos requeridos por las partes o el organismo, no pertenezcan a la unidad de su jurisdicción, solicitará por los conductos regulares la comparecencia de los mismos al mando que corresponda, haciéndole saber el día, hora y lugar en que deben comparecer.
- IX.- Cuando los peritos y testigos requeridos, sean personas civiles, solicitará al comandante se gestione ante las personas de quienes dependan se les autorice su comparecencia ante el organismo, haciéndoles saber el día, hora y lugar en que deberán

comparecer.

- X.- Resolverá en pleno todos los incidentes que ocurran durante la audiencia; principalmente, manteniendo el orden y aplicando los correctivos disciplinarios que procedan.
- XI.- Calificará en justa causa, cuando así proceda, las excusas presentadas por los integrantes del organismo para intervenir en el juicio.
- XII.- Dará parte al comandante, cuando algún integrante del organismo haya sido recusado, para que este designe un suplente.
- XIII.- Declarará improcedentes las recusaciones hechas en forma dolosa o con objeto de retardar el juicio.
- XIV.- Tomará las medidas disciplinarias conducentes, cuando durante el curso de la audiencia, alguna persona altere el orden o falte el respeto a los integrantes del organismo o a terceras personas.
- XV.- Solicitará al Comandante se substituya a los integrantes del organismo que sean consignados como presuntos responsables de la comisión de una falta grave o delito, en tanto cumpla su castigo o dure su juicio.
- XVI.- Aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan a los responsables de indiscreciones o por la difusión de información sobre asuntos secretos tratados en el organismo.

El Presidente de los Consejos de Honor, está investido de autoridad la que le confiere amplios poderes para dirigir y moderar los debates, así como para resolver los incidentes que se susciten durante la audiencia, permitiéndole obrar de acuerdo a su criterio y buen juicio, en todo cuanto estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos que deba conocer y fallar el organismo disciplinario.

Las leyes y los reglamentos militares, dejan a su honor, conciencia y profesionalismo el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad, a fin de imponer la sanción disciplinaria y si procede,

dictar la sentencia absolutoria que en justicia corresponda al acusado.

Del Primer Vocal.

- I.- Participará en todas las sesiones que convoque el presidente del organismo.
- II.- Participará en el pleno para tomar los acuerdos que se requieran.
- III.- Participará en los procedimientos especificados en el Reglamento para la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.
- IV.- Apoyará al 2º Vocal (4º Vocal en el caso de la Junta de Almirantes) en la supervisión de la correcta elaboración del acta de la audiencia pública, y de todos los documentos complementarios, así como la oportuna remisión del acta y copias a sus destinatarios.

Del Vocal Secretario.

Tomando en cuenta la integración de los Consejos de Honor de la Armada de México, en la Junta de Almirantes se habla de cuatro Vocales y que el cuarto fungirá como secretario; de la misma forma en los Consejos de Honor Superior y Ordinario, se habla de que es el segundo vocal, el que fungirá como tal. De tal modo que procederé a enunciar como lo se viene haciendo de una manera general, las funciones de los secretarios, sin perder de vista lo señalado con antelación.

- I.- Participará en todas las sesiones que convoque el Presidente del organismo, debiendo tomar nota de los asuntos tratados y de los incidentes que se presenten, para hacer posteriormente las anotaciones correspondientes en el libro de actas.
- II.- Participará en el pleno para tomar los acuerdos que se requieran.
- III.- Participará en los procedimientos previstos en el Manual de Procedimientos de los Consejos de Honor de la Armada de México.
- IV.- Mantendrá la custodia del libro de actas.

- V.- Asentará en dicho libro de actas, en forma pormenorizada, el desarrollo del juicio y de sus incidentes, haciendo constar además lo siguiente:
- 1.- Lugar, fecha y hora de la audiencia.
 - 2.- Grado, cuerpo o servicio, nombre y cargo de los integrantes del organismo. (Presidente, Primero y segundo vocales, respectivamente)
 - 3.- Autoridad que dispuso la reunión del organismo.
 - 4.- Falta (s) que se imputen al acusado.
 - 5.- Grado, cuerpo o servicio y nombre del acusado, del defensor, de la voz acusadora, de los peritos y testigos si los hubiere.
 - 6.- Incidentes que se promuevan y medidas que se tomen para resolverlos.
 - 7.- El resultado de la votación y el acuerdo que se hubiere tomado en cuanto a la sanción a imponerse, en caso de que el acusado hubiese resultado culpable.
- VI.- Concluido el acto, recabará la firma de los que en el hubieran intervenido.
- VII.- Remitirá el mando, por conducto del presidente, original y copia del acta certificada, para que este a su vez envíe a las autoridades navales superiores el original para su conocimiento y efectos, así como para que se anexe la copia al expediente de cuerpo del enjuiciado.
- VIII.- Certificará las actuaciones o diligencias que ocurran durante el juicio y expedirá las copias que el presidente autorice.

Es importante señalar, que en cuanto a los otros dos Vocales que integran a la Junta de Almirantes, ni el Manual ni el Reglamento respectivo mencionan atribuciones o funciones específicas para estos, únicamente hacen mención que actuarán como coadyuvantes del procedimiento a fin de vigilar se lleve a cabo el

proceso conforme a lo establecido en la legislación respectiva, teniendo intervención en la etapa final emitiendo su voto respecto a la sentencia emitida por el Consejo de Honor respectivo.

Asimismo en caso de ausencias temporales de uno o más miembros del organismo, estas se suplirán por quien designe el comandante de la unidad; de igual forma se procederá para los casos de excusa o recusación.

Cuando algún integrante del consejo, tenga interés directo o indirecto en el caso, está obligado a manifestarlo por escrito al presidente del organismo, para que en justa causa se le excuse de conocer del asunto.

3.2.5 PROCEDIMIENTO PARA LOS CONSEJOS DE HONOR DE LA ARMADA DE MÉXICO.

A continuación procederé a formular una breve descripción del procedimiento de los Consejos de Honor.

PRIMERA FASE

PROCEDIMIENTO INICIAL PREVIO A LA AUDIENCIA PÚBLICA.

- I.- El comandante de la unidad, ordenará al presidente del Consejo de Honor que se constituya el organismo, adjuntando la documentación en que conste la consignación correspondiente, especificando la falta o faltas graves en contra de la disciplina naval, que se le imputen al infractor, así como los artículos de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, o disposiciones reglamentarias que violó, acompañándola del expediente del interesado y de los elementos de juicio necesarios para conocer los hechos constitutivos de dicha falta o faltas.
- II.- El pleno examina si el asunto resulta ser de la competencia o incompetencia del órgano, de ser necesario, se pedirá la opinión de un

asesor jurídico.

- III.- El pleno dicta un proveído declarando la competencia o incompetencia del órgano.
- IV.- Si el órgano se declara incompetente, devolverá al comandante la documentación correspondiente, notificándole el motivo de la declaratoria.
- V.- En caso de considerarse competente, se procede a integrar un expediente, al cual se glosarán todas las actuaciones que se practiquen con motivo del juicio.
- VI.- El presidente, con un mínimo de tres días de anticipación, notificará por oficio al acusado el lugar, fecha y hora para que tenga verificativo la primera audiencia pública.
- VII.- Al acusado, en el oficio citatorio, se le harán saber las faltas que se le imputan, así como el derecho que tiene de designar un defensor y en el mismo documento se le apercibirá que en el caso de no hacerlo, el presidente en uso de sus atribuciones le designará uno. El Presidente, en el mismo oficio citatorio hará saber al acusado, que su defensor deberá ser un miembro de la Armada, **PREFERENTEMENTE DE SU MISMO CUERPO O SERVICIO, DE SU MISMA UNIDAD O DEPENDENCIA, DEL MISMO GRADO O SUPERIOR, PERO EN NINGÚN CASO DE MAYOR JERARQUÍA QUE CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL PLENO.**
- VIII.- El presidente oportunamente notificará por escrito la designación al defensor.
- IX.- El presidente elaborará y remitirá al comandante un oficio, solicitándole que en la orden general se comunique, durante tres días consecutivos, la reunión del Consejo indicándole el motivo y la fecha de reunión.
- X.- El presidente designará a la persona que formulará los cargos de la acusación, debiendo ser del mismo grado o superior al del acusado y de preferencia, de su mismo cuerpo o servicio.
- XI.- Si la naturaleza del asunto a ventilar lo requiere y si el presidente lo considera necesario, solicitará le sea nombrado un asesor jurídico

instructor del procedimiento, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.

Asimismo y tratándose de casos especiales y previa autorización del Mando Superior de quien dependa, el acusado podrá designar su defensor de entre el personal que no resida en la sede del Mando a que esté adscrito, siempre que los pasajes y gastos de estancia corran por cuenta del propio acusado; de igual forma no podrá designar su defensor de entre los integrantes del organismo.

Salvo casos de fuerza mayor, debidamente comprobada a satisfacción del Presidente del organismo, la no comparecencia del acusado será sancionada, sin perjuicio de que al presentarse se continúe el juicio por la falta que se le impute.

El organismo deberá actuar en forma abierta, pero no podrán estar presentes por ninguna circunstancia, personal de menor jerarquía que la del acusado.

SEGUNDA FASE

PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Estando debidamente preparada la audiencia pública, ésta se verificará siguiendo los pasos que a continuación se indican.

- I.- Se integra el pleno.
- II.- Se hace la formal declaratoria de apertura.
- III.- Se cerciora si el acusado nombró defensor, designándole uno en caso de que no lo hubiere hecho y posponiéndose la audiencia por un plazo de veinticuatro horas en dicho caso.
- IV.- Se interroga a las partes a efecto de que manifiesten si tienen conocimiento de la existencia de algún acto que implique recusación o excusa de alguno de los miembros del organismo disciplinario.
- V.- Se le toman al acusado sus generales de identidad.
- VI.- Se exhorta al acusado para que al rendir su declaración, se conduzca

con verdad.

- VII.- Se concede la palabra a la parte acusadora, para que formule los cargos y ofrezca las pruebas que tenga.
- VIII.- Se concede la palabra al acusado, para que se defienda por el o por la voz de su defensa, ofreciendo las pruebas que tenga.
- IX.- Se le recuerda al acusado que si se confiesa culpable, tal hecho será considerado como atenuante.
- X.- El pleno resolverá lo pertinente sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la voz de la acusación y el acusado, por sí o por su defensor.
- XI.- El desahogo de pruebas se verificará conforme a la siguiente regla: Primero se conocerán las pruebas de la voz de la acusación y a continuación las del acusado.
- XII.- Las pruebas documentales se harán del conocimiento de las partes, las de la voz de la acusación al procesado y viceversa. Conocidas por estos, deberán manifestar lo que a su derecho convenga.
- XIII.- Las pruebas testimoniales y periciales se desahogarán de la siguiente forma:
 - 1.- El oferente interrogará al testigo o perito propuesto y a continuación su contraparte realizará igual procedimiento.
 - 2.- Concluida esta fase, el oferente podrá volver a interrogar al testigo o perito, sobre el contenido de las respuestas dadas al interrogatorio de su contraparte, pero solo para precisar algún hecho particular.
 - 3.- La contraparte, tendrá igual derecho una vez que el interrogatorio haya precisado los hechos o datos aportados.
- XIV.- Se concede la palabra a los miembros del pleno, para que interroguen al acusado, peritos o testigos si así lo estiman procedente.
- XV.- Se concede nuevamente la palabra a la parte acusadora y al defensor, para que formulen su alegato y emitan sus conclusiones.
- XVI.- Se concede la palabra al acusado, para que manifieste lo que a sus intereses convengan.

- XVII.- Se concede la palabra a los miembros del pleno, para que interroguen al acusado, si lo estiman procedente.
- XVIII.- Se hace del conocimiento del acusado la forma de votación.
- XIX.- Se toma la protesta de ley a los miembros del organismo.
- XX.- Se ordena a las partes desalojar la sala para que el pleno delibere, en sesión secreta. (Tercera Fase)
- XXI.- Se ordena a las partes pasar a la sala y se lee la resolución.
- XXII.- Se clausura la audiencia.

Es importante hacer notar, que una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, el organismo puede resolver cuáles admite y cuáles desecha por no ajustarse a derecho, no admitiendo esta resolución recurso alguno.

En caso de que por fuerza mayor, no puedan desahogarse las pruebas, se diferirá la audiencia y si en el tiempo señalado no fuere posible el desahogo de una prueba, la misma se desechará de plano sin ulterior recurso.

Los integrantes del organismo, podrán interrogar a los testigos y peritos para fundamentar su opinión, asimismo estos únicamente estarán presentes para el momento de su intervención.

TERCERA FASE

PROCEDIMIENTO DE LA REUNIÓN SECRETA.

- I.- Encontrándose reunido el pleno en reunión secreta o reservada, los miembros del consejo de honor deliberarán respecto a los hechos considerados como falta (s) en contra de la disciplina naval.
- II.- Analizarán y valorizarán los argumentos esgrimidos y las pruebas ofrecidas por la voz de la acusación y la defensa quedando prohibido externar cualquier opinión respecto al veredicto que habrá de emitirse.
- III.- A continuación cada uno de los integrantes del pleno, en forma secreta y con absoluta libertad, determinarán mediante una papeleta, que introducirá en una ánfora u otro objeto similar, si el acusado es culpable

o inocente.

- IV.- De resultar culpable, el presidente ordenará se delibere sobre la sanción a imponer, velando que esta, sea proporcional a la falta (s) cometida(s).
- V.- Concluido este acto, se reanudará la audiencia pública respectiva, para el efecto de hacer del conocimiento de las partes y público asistente, el veredicto y la sanción que debe imponerse al infractor, de haber resultado culpable.

La votación aludida, se iniciará por el Vocal más novel y concluirá con la del Presidente y en caso de no llegar a un acuerdo respecto a la sanción el Presidente decidirá.

CUARTA FASE PROCEDIMIENTO FINAL.

- I.- Concluida la audiencia pública, se procederá a asentar los pormenores e incidentes verificados, en el libro respectivo.
- II.- El vocal secretario vigilará la formulación y asiento del acta en el libro.
- III.- Se expedirá copia certificada por duplicado del acta respectiva, misma que el vocal secretario, entregará al presidente.
- IV.- El Presidente remitirá al comandante de la unidad, original y copia del acta certificada.
- V.- El segundo vocal agregará una copia del acta al expediente formado con motivo del juicio realizado del acusado y procederá al archivo del mismo como asunto definitivamente concluido.

Todos los incidentes, que haya durante el desahogo de la comparecencia ante el organismo disciplinario correspondiente, los resolverá de plano y sin recurso alguno, pudiendo practicar todas las diligencias que considere pertinentes, sin más restricción que el apego a la equidad y a la justicia para las

partes.

Es importante mencionar, que la justicia naval ha evolucionado, en este sentido con respecto a las otras dos Fuerzas Armadas Mexicanas (Ejército y Fuerza Aérea), ya que el 31 de octubre del 2002, se reformó la Ley de disciplina para el Personal de la Armada de México, dando un paso trascendental de justicia al permitir, que el personal que fue juzgado por un organismo disciplinario recurra la resolución que se haya emitido si no esta conforme con la determinación del organismo disciplinario que juzgó su conducta.

Al respecto se transcribe íntegramente el artículo adicionado:

“ARTÍCULO 77.- CUANDO UN MIEMBRO DE LA ARMADA NO ESTÉ CONFORME CON LAS RESOLUCIONES DEL ORGANISMO DISCIPLINARIO QUE LO JUZGÓ, PODRÁ RECURRIR ANTE EL ORGANISMO DISCIPLINARIO SUPERIOR AL QUE EMITIÓ EL FALLO, SIENDO ÉSTA LA ÚNICA INSTANCIA DE INCONFORMARSE. EN EL CASO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA DE ALMIRANTES, SERÁN ANALIZADAS POR EL CONSEJO DE ALMIRANTAZGO REDUCIDO.”

Excusas y Recusaciones.

Cuando alguno de los miembros del organismo, tenga interés directo o indirecto en el asunto que vaya a ventilarse, sea pariente por consanguinidad o afinidad de las personas que vayan a juzgarse, tenga relación de amistad o enemistad u otra nacida de cualquier acto civil o respetado por la costumbre, está obligado a manifestarlo ante el Presidente, para que en justa causa se le excuse de intervenir en el juicio.

Cuando no lo hiciere así el acusado o cualquier elemento de la Armada que tenga conocimiento de tal situación, deberá darla a conocer para que se recuse dicho miembro a quien se le aplicará la sanción disciplinaria correspondiente.

La recusación o la excusa del Presidente del Organismo serán calificadas por el comandante respectivo.

Cuando se imponga la recusación en forma dolosa, con objeto de retardar un juicio, se declarará improcedente haciéndose acreedor el que la propuso a una sanción.

Considero de suma importancia el recalcar, que las actuaciones que se lleven a cabo con motivo del esclarecimiento de los hechos, se harán conforme a las disposiciones legales vigentes y a falta de ellas a los principios generales del derecho.

30

Todas las actuaciones, que se practiquen en el seno del organismo, con relación a la acusación presentada, quedarán debidamente integradas a un expediente, en el que se glosarán todos los actos procesales que se requieran y finalizado el juicio, se archivará dicho expediente como asunto definitivamente concluido.

Las indiscreciones y difusión de información sobre los asuntos tratados por el Organismo, implicará severas sanciones a los responsables.

Cuando de las actuaciones se desprenda que de los hechos investigados resulta la comisión de un delito, el Organismo de inmediato se declarará incompetente debiendo turnar las actuaciones al comandante correspondiente, quien en su caso hará la consignación a las autoridades judiciales que correspondan.

El libro de actas a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, puede a criterio del

³⁰ Manual de procedimientos para los Consejos de Honor Superior y Ordinario. Armada de México. Jefatura del Estado Mayor General, México 1996, Pág. 10.

pleno del órgano, elaborarse mediante el procedimiento de encuadernación previa y asiento por amanuense³¹ o también puede adoptarse al procedimiento de mecanografiar el acta y posteriormente, al finalizar un año, proceder a la encuadernación de las fojas que se hayan utilizado. En este último caso, al margen de cada una de las fojas empleadas, deberán aparecer las firmas del acusado, su defensor, la voz de la acusación y del vocal secretario.

3.2.6. SUS RESOLUCIONES.

Los Consejos de Honor, están plenamente facultados para imponer cualquiera de los correctivos disciplinarios establecidos en el artículo 52 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, pero solo se ejecutarán de inmediato, la amonestación y el arresto que deba cumplirse en la unidad a la que pertenezca el acusado. El arresto en prisión se ejecutará cuando lo autorice el mando superior correspondiente.

El Artículo 52 de la Ley de Disciplina, a la letra dice:

Los correctivos disciplinarios son:

- I.- Amonestación.
- II.- Arresto hasta por quince días de prisión.
- III.- Cambio de adscripción en observación de conducta a una comisión subalterna.
- IV.- Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por un año.
- V.- Pase a depósito.
- VI.- Baja del servicio activo.

Los correctivos previstos en las fracciones IV, V y VI del mencionado

³¹ Amanuense: Persona que escribe el dictado.- Escribiente. Diccionario Larousse Ilustrado.. Editorial Larousse. Barcelona. 1983, letra AMA Pág. 58.

artículo 52, surtirán efectos, cuando el mando competente lo comunique por escrito.

Como podemos observar las resoluciones de los Consejos de Honor, pueden ser tan estrictas y traer consigo desde el no poder ascender de grado hasta la pérdida del empleo, es decir hasta el separar al militar definitivamente del servicio de las armas.

3.3 LEGISLACIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA.

La competencia de los Consejos de Honor, se encuentra prevista en las leyes de disciplina (del Ejército y Fuerza Aérea y de la Armada de México) y en cuanto a su organización y funcionamiento, se rigen conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, las cuales se denominan:

- Reglamento para la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor (para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos)
- Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario (para la Armada de México).

Asimismo la Armada de México, cuenta con el Manual de procedimientos para los Consejos de Honor, el cual tiene como fin establecer con sencillez y claridad la secuencia de los procedimientos legales y protocolarios que implica el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la (s) falta (s) para impartir justicia y que deberán observar los integrantes del consejo, las partes y el acusado, antes, durante y después de la audiencia pública.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Disciplina, los Consejos de Honor tienen competencia para conocer de todas aquellas conductas del personal militar que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos.

De igual forma, se encuentran las sanciones llamados correctivos disciplinarios que son impuestos a los infractores de los lineamientos de la disciplina castrense.

Sin embargo me parece relevante hacer notar la importancia que tienen los organismos como elementos fundamentales de nuestra Armada, ya que si bien es cierto, todo país necesita de una Armada y un Ejército, que defiendan su soberanía, para lo cual es indispensable el contar con personal militar dispuesto en cualquier momento a dar la vida por la patria.

En este orden de ideas, el personal integrante de las fuerzas armadas debe tener un adiestramiento especial que consista en bases y lineamientos de conducta sumamente estrictos, los cuales se traduzcan en la formación de militares con un alto sentido del deber, del honor y la obediencia.

Por lo anterior, considero importante el hecho de que el personal naval sea juzgado, es decir ajustar sus faltas a los lineamientos de conducta castrense o mejor dicho su indisciplina, sea juzgada y sancionada por tribunales esencialmente militares, ya que como se ha mencionado, por la naturaleza de las instituciones armadas, sería inadecuado el que un militar fuera juzgado por personas que, sin objetar sus conocimientos en el derecho, sean sujetos totalmente ajenos al ámbito castrense, en virtud de que los mismos carecen de los conocimientos básicos inherentes al desempeño del servicio de las armas.

Esto en virtud, que como se puede desprender de lo señalado en los capítulos anteriores, la milicia tiene características muy particulares, lo que trae consigo la imposición de deberes y obligaciones sumamente especiales para los miembros de las fuerzas armadas, por lo cual sería contraproducente el que, por ejemplo, un juez del fuero común juzgara la conducta por acumulación de arrestos de un Cabo del Cuerpo de Aeronáutica Naval, Técnico en Aeronaves y Motores, por mencionar un ejemplo.

Lo anterior, reafirma el punto de vista el defender la existencia del fuero militar, por la naturaleza especial de que deben estar investidos los tribunales castrenses, ya que no puede pasar desapercibido, el hecho de que los asuntos militares deben ventilarse por organismos especiales para no ocasionar retrasos en la

impartición de justicia, la cual por su esencia misma debe de ser rápida, únicamente quiero remarcar el hecho, de que por sus características tan singulares y especiales, los militares deben ser juzgados inmediatamente, ya que la aplicación de la justicia castrense debe ser “**EJEMPLIFICATIVA**”.

Razón por la cual me parece importante recalcar, las características del procedimiento disciplinario ante los Consejos de Honor, “**ORALIDAD Y PROCESO SUMARIO**”, lo que trae como consecuencia, rapidez y agilidad en la ventilación de los asuntos.

No se puede perder de vista, que un elemento de la milicia es el que va a defender nuestra casa, nuestra ciudad, nuestro país y en sus manos ponemos el patrimonio de toda la Nación, siendo su deber y obligación salvaguardar el Estado Mexicano, por lo cual no deben permitírsele a los militares acciones u omisiones, que vulneren o afecten el adoctrinamiento que se les imparte, debiendo ser sancionados de manera especial a fin de que si el caso lo amerita, sean separados del servicio de las armas o bien enmienden su conducta, situación que solo puede lograrse de una manera justa y equitativa si los militares son juzgados por los mismos militares.

Retomando lo anterior, afirmo que los Consejos de Honor son organismos indispensables para lograr que entre los elementos navales siempre exista y, de ninguna manera, se rompa con el principio fundamental de todo militar, que es la disciplina.

Los Consejos de Honor de la Armada de México, tienen como objetivo la salvaguarda de la disciplina naval, para lo cual cuentan con una organización especial, un manual y un reglamento, que rigen su funcionamiento y a mi particular punto de vista, cumplen en general con los requisitos esenciales de un tribunal debidamente establecido y organizado.

Su naturaleza y su objetivo no queda en duda, sin embargo mencionaré, que existen diversas irregularidades que de acuerdo a mi juicio vulneran y atentan

contra el objetivo esencial de un Tribunal Militar disciplinario al causarse en ocasiones serias transgresiones o vulneraciones a los derechos principalmente de los militares sujetos a proceso disciplinario.

Estas irregularidades al ser analizadas a fondo conllevan diversas alteraciones al procedimiento, las cuales con el tiempo pueden traducirse en injusticias cometidas en contra de los elementos cuya conducta ha sido juzgada, situación que trae consigo, que las sentencias o resoluciones de los Consejos de Honor, sean modificadas o queden sin efecto al ser revisado por un tribunal no militar, como lo es el Poder Judicial de La Federación.

Lo anterior, afecta seriamente la naturaleza del tribunal disciplinario, ya que no se objeta el que un marino sea juzgado por conductas contrarias a la disciplina naval, ni tampoco el que un Consejo de Honor, resuelva darlo de baja separándolo definitivamente del servicio activo, si es que fue encontrado culpable de mala conducta, nos referimos tanto al hecho de que un castigo bien merecido puede quedar sin efecto, por que se encuentran defectos en el procedimiento o bien al castigo extralimitado que puede dictaminarse injustamente, porque en el procedimiento hubo diversas fallas.

Por lo anteriormente señalado y a fin de que los Consejos de Honor, cumplan de manera eficaz con su objetivo principal, constituyendo un medio idóneo para proteger y preservar la disciplina en la Armada de México, considero necesario realizar algunas reformas de fondo a dichos organismos disciplinarios, desde su integración hasta el procedimiento y a las cuales me referiré a continuación.

4. LOS ORGANISMOS DISCIPLINARIOS COMO MEDIO EFICAZ PARA PROTEGER Y PRESERVAR LA DISCIPLINA EN LA ARMADA DE MÉXICO.

4.1. REGULACIÓN DE SUS ETAPAS PROCESALES.

Después de haberse efectuado un análisis del Reglamento para la Junta de Almirantes y Consejo de Honor Superior y Ordinario, así como del Manual respectivo, encontré que no existen en ninguno de ellos disposiciones algunas que se refieran a las etapas procesales de los Consejos, pues únicamente existen preceptos que de manera general disponen que el procedimiento en los organismos disciplinarios se llevará a cabo en cuatro etapas.

Estas etapas son, la previa a la audiencia pública, la audiencia pública, la reunión secreta y el procedimiento final, sin que ninguna de las legislaciones mencionadas entren a fondo en cada una de ellas, ya que si bien, se hace mención a la existencia de etapas de acusación, exposición de la defensa, ofrecimiento, presentación de las pruebas y conclusiones dentro de la audiencia pública, no se señala en ningún momento qué sucederá en los casos especiales que pueden como en cualquier procedimiento jurisdiccional llegar a presentarse.

Únicamente se faculta ampliamente al Presidente del Consejo respectivo a dirimir o resolver las controversias o problemas, que llegaren a suscitarse durante el procedimiento, situación que coloca al acusado en un estado de indefensión al no saber bajo qué criterios se presentarán las audiencias, ya que en la práctica se aprecia, que en los Consejos de Honor, que se llevan a cabo en la Armada de México, rige por disposición legal el criterio de los integrantes de los Consejos, no siendo en ocasiones este el más correcto y cambiando el mismo cada vez que son removidos de su cargo los integrantes de los Consejos.

4.2. OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

Como se puede observar, los procedimientos que llevan a cabo los Organismos disciplinarios de la Armada de México, cumplen con las formalidades procesales esenciales contempladas como parte integrante de la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 constitucional, las cuales encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien será que este surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que dicha función es de realización necesaria cuando se trata de un acto privativo.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer este y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifiesta sus pretensiones.

De esta manera, la autoridad que va a dirimir el conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras.

Es por ello, por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación del presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos.

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas

formalidades se ostenta, está considerada por la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto "defensa" en su sentido "lato", es decir, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria.

Tal consideración, establecida respecto a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos (en este caso juicios de índole militar) mediante los cuales se ejercite la función jurisdiccional.

La sanción disciplinaria, es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la prohibición para ejercer un derecho.

Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se repute "acto de privación", puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la prohibición citada, constituyan el fin último, definitivo y material del aludido acto.

En otras palabras, el egreso de un bien jurídico material o inmaterial, de la esfera del gobernado, la imputación para ejercer un derecho, puede ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que este sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto pretenda y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos.³²

De lo anteriormente expuesto, se desprende, que si bien es cierto, los Consejos de Honor, cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento,

³² Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Págs. 529 y 548.

también encontramos, que en cuanto a algunos aspectos de fondo, el procedimiento en los organismos puede llegar a ser violatorio, como ya mencioné en el punto anterior, las partes intervinientes en el asunto a resolver se encuentran bajo el criterio de una autoridad, sin apoyo de legislación alguna, que regule la manera de llevar el proceso.

4.3. EL PERSONAL INTEGRANTE DE LOS CONSEJOS DE HONOR.

Anteriormente afirmé, que los Consejos de Honor cumplen con las formalidades esenciales a todo procedimiento, las diversas leyes y reglamentos que los rigen, cuentan con las disposiciones necesarias a efecto de que el personal juzgado por los mismos, sea notificado oportunamente y pueda nombrar su defensor, esto es, antes del procedimiento, ya durante éste, llevar a cabo la exposición de los motivos por los cuales el que está siendo juzgado considera ser inocente, aportando desde luego las pruebas contundentes.

Sin embargo, los integrantes de los Consejos de Honor, es personal que corresponde a los diferentes cuerpos y servicios que conforman las Fuerzas Armadas, principalmente de guerra, escala de mar, etc., por lo tanto no tiene una preparación debida en el área del derecho, conocen medularmente el tipo de falta que se cometió y la afectación producida a la disciplina militar, son peritos podría decirse en cuanto a se refiere a los deberes militares y a su cumplimiento, pero no en lo referente a la aceptación y debida valoración de las pruebas, que es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas.³³

Asimismo a la exposición de las razones, que le asistieron para valorarlas en la forma en que se hizo, debiendo además existir una científica

³³ Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1988, Pág. 556.

ponderación del vigor de cada prueba concreta para el acreditamiento de los hechos sobre los cuales versó el proceso.³⁴

Es por eso que considero necesario, que los integrantes del Consejo de Honor, sean personal del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciados en Derecho y además de procedencia netamente militar, con el objeto de que suponiendo el alto conocimiento y preparación en esta área de dichos elementos, los procedimientos se lleven a cabo de una manera más justa y equitativa para las partes y más rápida, ya que al ser los juzgadores practicantes de la abogacía y militares, tienen más recursos para intervenir en un juicio y dada esta circunstancia se proceda a derogar la inclusión del asesor jurídico o instructor del procedimiento en los Consejos, figura que con elementos de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México como integrantes de los Consejos de Honor, es necesaria para asesorar a los mismos en cuestiones jurídicas como su nombre lo indica, cuestión que en todo caso trae consigo un retraso del procedimiento.

Por otra parte, en relación a lo señalado por el Reglamento para la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario, en lo relativo a las partes, me parece de suma importancia recalcar el hecho de que este reglamento hace mención a que el fiscal del procedimiento será designado por los integrantes del Consejo de Honor respectivo, debiendo ser este del mismo cuerpo o servicio que el acusado.

Sin embargo, en la práctica el personal que lleva la voz de la acusación, es siempre del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciado en Derecho, situación que contradice el principio de equidad procesal, al dejar indefenso al acusado, ya que el mismo reglamento en cuestión señala, que la defensa será designada por el acusado y **deberá ser un elemento de su mismo cuerpo y servicio**, encontrándonos entonces, que si el acusado no pertenece al servicio de Justicia Naval, su "abogado" defensor deberá ser de su misma escala, enfrentándose a un Licenciado en Derecho, situación notoriamente desigual.

³⁴ García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 336.

Razón por la cual pueden observarse Consejos de Honor, con personal de Infantería de Marina como defensores, contra personal de Justicia Naval Licenciados en Derecho y sin la existencia de una regulación detallada de las etapas procesales, por lo general y lógicamente las audiencias tienden a inclinarse a favor de los fiscales, situación que considero injusta y violatoria de garantías, ya que como he señalado, en la realización de dichos juicios, el militar pone en riesgo su permanencia en las fuerzas armadas y la inhabilitación para el servicio de las armas.

Por lo anterior, en el capítulo respectivo de propuesta explicaré más a detalle el porqué se considera necesario que el defensor del acusado sea un perito conocedor de la técnica jurídica para que exista un equilibrio en el procedimiento disciplinario, recayendo esta posibilidad en los elementos del cuerpo de defensores de oficio militar del Servicio de Justicia Naval o bien, Licenciados en Derecho defensores de oficio federales o locales.

4.4. IMPUGNACIONES A SUS RESOLUCIONES.

En la Armada de México, existe disposición que establece la oportunidad para impugnar una resolución de los organismos Disciplinarios.

Considero, que las sentencias de los Consejos de Honor, como toda resolución jurisdiccional, deben decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad y no bastando para ello, la sola formación de la controversia mediante la formulación de la oposición del presunto afectado y la manifestación que haga el acusado; se puede tomar en cuenta desde la falta de apreciación de una prueba hasta un error de los integrantes de los organismos disciplinarios, situaciones varias que pueden presentarse en cualquier órgano jurisdiccional y que en virtud de la naturaleza de las sanciones que impone este tribunal naval militar, es menester que al acusado se le conceda una segunda oportunidad, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras o bien la oportunidad de que su asunto sea revisado y analizado por segunda vez por un tribunal de alzada.

Por ende la ley procesal relativa de la Armada de México, después de acalorados debates entre los integrantes de los organismos encargados de impartir justicia en la Armada de México y los concedores del derecho castrense, se logró incluir el beneficio de la impugnación en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Puedo, en este momento decir que cuando el organismo disciplinario competente, determina que el compareciente es culpable de mala conducta y recomienda se le aplique como sanción la baja del servicio activo, este se reviste como acto privativo, ya que como fin principal persigue que el militar pierda todos sus derechos en este caso económicos, que pudieran corresponderle por el tiempo de servicios prestados a la institución militar, es decir sacar de la esfera jurídica del mismo un derecho ya ganado y el cual podría llevar a cabo su cobro en el momento oportuno.

En cuanto a la imposición de los demás correctivos disciplinarios, podrán considerarse como meros actos de molestia, ya que la privación que originan es solo un medio para lograr otros propósitos; que el sancionado modifique su conducta o impedir que siga afectando la disciplina militar, objetivos finales que deben perseguir la imposición de los correctivos, siendo obvia la no seguibilidad de esta máxima militar del correctivo, correspondiente a la baja del servicio activo, porque el personal sancionado con la baja no cuenta con la oportunidad de corregir su conducta y no sigue afectando la disciplina militar.

5.4 CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE CORRECTIVOS

En este capítulo expondré, de que forma los organismos disciplinarios de la Armada de México, toman como base para imponer y graduar una sanción.

Es oportuno mencionar que durante el transcurso de tiempo, las instituciones castrenses, salvo pocas excepciones, han sido ajenas a cualquier

regulación moderna, o bien se han apartado de implementar nuevas normas, que el fuero común aplica, por moda o por consigna de fuerzas externas, situación que considero ha sido correcta, ya que no se puede echar por tierra, años y años de disciplina y tradición, que por el capricho o simple conveniencia de los grupos partidistas que hoy conocemos, los cuales no podemos catalogar como buenos patriotas, por anteponer el amor a la patria, ya que han hecho y por lo que se observa, seguirán haciendo del país su botín político, los legisladores llámense diputados, senadores o presidentes de comisiones, no conocen a fondo lo que representan las fuerzas armadas en nuestro país, para proponer, es necesario conocer y dudo mucho que las personas que llevan las riendas de nuestro país, conozcan las entrañas de la vida castrense para proponer algo.

Pero no por ese desconocimiento, la regulación de la vida militar no puede avanzar, lo hace, y tal vez mas rápido que en otros ámbitos de nuestro país, que en materia de imposición de infracciones y de disciplina no se ha hecho, la Armada de México, ha implementado una serie de criterios innovadores, que sirven para que, de una forma legal y transparente, tanto los organismos como las personas facultadas para imponer sanciones disciplinarias, las tomen en cuenta.

En estas nuevas normas, se establece que las infracciones clasificadas como faltas a la disciplina, no serán sancionables cuando se demuestre que ocurrieron por causa de fuerza mayor y previo a la imposición de una sanción, deberá informarse de los antecedentes del subordinado, consultando si es posible, su expediente a fin de tener elementos de juicio para tomar una decisión justa.

En ese orden de ideas, al graduarse un correctivo disciplinario, se deberán considerar tanto la conducta del infractor, como la magnitud de las consecuencias derivadas de la falta, así mismo se establece que un infractor no deberá ser sancionado dos veces por la comisión de la misma falta, ya sea con dos sanciones distintas o por distintos superiores.

Se deberá analizar, que cuando en la comisión de una falta aparezca

más de un infractor, se realizarán las indagaciones necesarias para establecer las responsabilidades individuales y se impondrán los correctivos de igual manera; por lo tanto, no se impondrán sanciones colectivas, circunstancias todas las anteriores que por fuerza de ley, se deberán tener en cuenta al momento de imponer una sanción disciplinaria.

De las circunstancias atenuantes, que mencioné líneas arriba señalo las siguientes:

- Haber cometido la falta influido por algún superior;
- Haberse distinguido por sus servicios o comportamiento dentro de la Armada;
- Tener antecedentes de escasa o nula incidencia de faltas cometidas;
- Aceptar espontáneamente la responsabilidad de la falta y manifestar la voluntad de no volverla a cometer;
- Cometer la falta impulsado por un manifiesto deseo de cumplir con sus obligaciones;
- Tomar por sí mismo la iniciativa de implementar las acciones para reparar las consecuencias de la falta, y
- Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior disminuya la gravedad de la falta o haga presumir la no intencionalidad del infractor.

Pero, así como se han implementado situaciones que disminuyen la graduación de sanciones disciplinarias, de igual forma existen las circunstancias agravantes, la cuales señalaré a continuación:

- Encontrarse desempeñando actividades dentro de su unidad o establecimiento bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, en el momento de cometer la falta;
- En la comisión de la falta, abusar de la confianza que le haya depositado el superior;
- Cometer la falta en presencia de personal subalterno, constituyéndose en mal ejemplo para ellos;
- La reincidencia en la comisión de la falta;
- Tratar de evadir la responsabilidad en que se incurrió, involucrando a otro personal de la Armada;
- Tratar de ocultar las pruebas de la falta o de los resultados de la misma;
- Hacerse cómplice de algún subalterno para la comisión de la falta;
- Tratar de ocultar las consecuencias de la falta, mediante la comisión de una nueva;
- Que la falta cometida transgreda al mismo tiempo varios ordenamientos;
- Infringir un ordenamiento en presencia de personal extraño a la Armada;
- Abusar de la jerarquía o del cargo que se desempeña para cometer la falta, y
- Otras circunstancias que a juicio del mando correspondiente, aumenten la gravedad de la falta.

4.6 TRIBUNALES DE ALZADA EN LA JURISDICCION NAVAL MILITAR.

Una novedosa y a la vez necesaria reforma que se estableció hasta apenas unos años, da la oportunidad a los miembros de la Armada de México, para inconformarse de las resoluciones que emiten los diferentes organismos disciplinarios, este derecho se plasmó en los artículos 77 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, el cual establece:

“ARTÍCULO 77.- CUANDO UN MIEMBRO DE LA ARMADA NO ESTÉ CONFORME CON LAS RESOLUCIONES DEL ORGANISMO DISCIPLINARIO QUE LO JUZGÓ, PODRÁ RECURRIR ANTE EL ORGANISMO DISCIPLINARIO SUPERIOR AL QUE EMITIÓ EL FALLO, SIENDO ÉSTA LA ÚNICA INSTANCIA DE INCONFORMARSE. EN EL CASO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA DE ALMIRANTES, SERÁN ANALIZADAS POR EL CONSEJO DEL ALMIRANTAZGO REDUCIDO.”

Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Armada de México, que dispone:

ARTÍCULO 31.- LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS FUNCIONARÁN CON CARÁCTER PERMANENTE, SUS RESOLUCIONES SERÁN AUTÓNOMAS Y APLICADAS EN TIEMPO Y FORMA SIN QUE ESTO COARTE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL ORGANISMO DISCIPLINARIO SUPERIOR AL QUE EMITIÓ EL FALLO.

SUS RESOLUCIONES PODRÁN SER RECURRIDAS EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS ANTE EL ORGANISMO DISCIPLINARIO SUPERIOR AL QUE EMITIÓ EL FALLO.

Como se aprecia, en este último artículo, se encuentra establecido el término para inconformarse con las resoluciones de los organismos disciplinarios, situación no prevista en anteriores legislaciones.

Así pues, hasta antes de esta reforma, los miembros de la Armada, no tenían ante quien ocurrir para inconformarse con la resolución que estimaba afectaba a su esfera jurídica, razón por la que señalaré en este capítulo como están constituidos los tribunales de alzada en dicha institución.

Como mencioné anteriormente en este trabajo de investigación, por orden de importancia ascendiente, tenemos que los Consejos de Honor Ordinarios funcionarán en unidades y establecimientos con mando subordinado y mando superior.

El Consejo de Honor Superior, conocerá de las faltas graves que cometan los capitanes sin mando en cualquier situación en que se encuentren, así como en las que incurran los oficiales con mando y los miembros del Consejo de Honor Ordinario.

La Junta de Almirantes, conocerá de las faltas graves que cometan los almirantes en cualquier situación en que se encuentren, los capitanes con mando y los miembros de los Consejos de Honor Superior.

El Consejo de Honor Superior funcionará en las unidades con mando superior en jefe; en tanto que, la Junta de Almirantes lo hará en la sede del Alto Mando, (México, Distrito Federal).

Para mejor claridad, recomiendo ver el capítulo **3**, titulado **“ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA DE LA ARMADA DE MÉXICO”**.

4.7 EL CONSEJO DE ALMIRANTAZGO AMPLIADO Y REDUCIDO.

Debido a los cambios que ha experimentado el derecho disciplinario naval en nuestros días, el cual considero que ha sido benéfico para salvaguardar los intereses de los miembros de la Armada, se creó el Consejo de Almirantazgo

Ampliado y Reducido, el cual se encargará entre otras actividades, de revisar el desempeño y las actuaciones que realicen los integrantes de la Junta de Almirantes, durante el procedimiento llevado a cabo en la audiencia o audiencias que se realicen, siendo el Consejo de Almirantazgo Ampliado, el máximo tribunal de alzada en la Armada de México, situación que no había sido contemplada en ninguna de las leyes navales castrenses desde los incipientes inicios de la marina de guerra.

Bien como mencioné, el consejo de almirantazgo tiene funciones que por su importancia y trascendencia dentro de la propia Secretaría de Marina y en la Armada de México, hace que sólo en ocasiones muy secretas y de máxima importancia se reúna este órgano asesor del alto mando, cuyas funciones se establecen a continuación;

Ley Orgánica de la Armada de México.

“Artículo 7.- El Alto Mando lo ejercerá el Secretario de Marina y será responsable ante el Mando Supremo del desempeño de las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, determinar y ejecutar la política y estrategia naval considerando las recomendaciones del Consejo del Almirantazgo;***
- VII. Presidir el Consejo del Almirantazgo.”***

Artículo 25.- El Alto Mando de la Armada de México contará con órganos asesores que le proporcionen elementos de juicio para la toma de decisiones, que serán los siguientes:

- I. El Consejo del Almirantazgo reducido y ampliado;***

Artículo 26.- El Consejo del Almirantazgo es un órgano de análisis para la concertación, acuerdo y

toma de decisiones sobre asuntos trascendentes para la Armada de México.

Funcionará y se integrará en las modalidades de reducido y ampliado, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el Presidente de la República. En ambos casos, será presidido por el Alto Mando.

Artículo 31.- De igual forma el Consejo del Almirantazgo reducido conocerá de las resoluciones que emita la Junta de Almirantes.

Así se tiene que el Consejo de Almirantazgo en su modalidad de reducido, estará compuesto como lo establece el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaria de Marina, de la siguiente manera :

En la modalidad de reducido:

- Secretario;
- Subsecretario;
- Oficial Mayor;
- Inspector y Contralor General de Marina;
- Comandante de la Fuerza Naval del Golfo y
- Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico.

En la modalidad de ampliado:

- Secretario;
- Subsecretario;
- Oficial Mayor;

- Inspector y Contralor General de Marina;
- Comandante de la Fuerza Naval del Golfo;
- Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico.
- Jefe del Estado Mayor General de la Armada y
- Comandantes de Regiones Navales.

Por lo que en este trabajo de investigación el cual a mi arbitrio y consideración lo titule LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LA ARMADA DE MÉXICO, con el fin de exponer de la manera más sencilla posible, las entrañas de una de las instituciones armada de nuestro país, la cual por sus características disciplinarias, no es conocida por la mayoría de la sociedad, pero que es junto con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, un modelo a seguir en todos los ámbitos, ya que considero que si se tomara como ejemplo su organización, su grado de responsabilidad, su disciplina y su amor a la patria, México sería una potencia mundial, así de fácil.

CONCLUSIONES

Del estudio presentado sobre los Organismos Disciplinarios de la Armada de México, logré deducir las siguientes conclusiones:

- 1º.- La existencia del Fuero de Guerra se basa en el fortalecimiento de los valores normativos que imperan en el orden militar, representado por un conjunto de normas jurídicas que coordinan y sincronizan las relaciones propias de la vida militar, las que tienden a asegurar la defensa de la patria y el acatamiento de la constitución, considerando para el caso, a la justicia militar no como un fin, ni un ideal de justicia absoluta, sino simplemente como un medio para mantener la eficacia en el mandato Constitucional a la Armada de México.
- 2º.- La realización del Procedimiento Disciplinario Naval Militar, hoy en día no significa privilegio, ya que tiene una competencia restringida, puesto que solo conoce de los delitos en contra de la Disciplina Naval Militar.
- 3º.- Los órganos que se encargan de la administración de justicia naval, en materia disciplinaria son: el Consejo de Honor Superior, Consejo de Honor Ordinario y la Junta de Almirantes.
- 4º.- Las faltas en contra de la disciplina de las Fuerzas Armadas Mexicanas y en concreto de la Armada de México, se encuentran contempladas tanto en la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, Reglamento General de Deberes Navales, Catálogo de Faltas y en el Código de Justicia Militar.

- 5º.- Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas, revisten vital importancia en el medio militar, ya que reprime la comisión de nuevas faltas, evitando que el elemento vuelva a delinquir y sirviendo de ejemplo para que otros compañeros, se sientan intimidados para quebrantar la disciplina.
- 6º.- El sistema legal castrense se canaliza por dos causas diferentes: el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, por lo que de acuerdo a la lesión causada a los bienes jurídicos tutelados, se crean en el orden militar, el delito y la falta.
- 7º.- Corresponde a los Tribunales Militares la acción judicial en represión de aquellos actos que se clasifican como delitos y las demás infracciones a la disciplina, son competencia de los Organismos Disciplinarios denominados Consejos de Honor, ya sea Superior u Ordinario y la Junta de Almirantes, dependiendo de los grados militares, es decir según la escala jerárquica o de cargo.
- 8º.- Para que el Procedimiento Disciplinario Naval Militar cumpla con sus objetivos fundamentales, es necesario que en el mismo se observen las formalidades y se cumpla con los requisitos mínimos de equidad y principios de justicia, siendo necesario, desde el punto de vista personal (no institucional), que sea designado personal idóneo para defender a los elementos sometidos a consejos de honor, sean peritos en la materia jurídica, es decir licenciados en derecho, ya que con esta medida se evitará que al ser impugnadas las resoluciones de los organismos disciplinarios ante las autoridades jurisdiccionales civiles, estas sean revocadas.

- 9º.- Es necesario, y no obstante que el procedimiento en los organismos disciplinarios es oral, debieran existir en la legislación militar respectiva, disposiciones cuyo fin sea el de reglamentar todo lo relativo al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de las probanzas.
- 10º.- Asimismo, les sea impartida una preparación adecuada para los integrantes de los Consejos de Honor, ya que al juzgar a algún elemento, son los encargados de llevar a cabo dicho procedimiento, lo anterior en consideración a las consecuencias que traen aparejadas la imposición de los correctivos disciplinarios al personal naval militar.
- 11º.- Es pertinente que dentro del Reglamento para la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario de la Armada de México, se incluya los capítulos referentes a la regulación de las etapas procesales, homologándolo de alguna forma al capítulo de "procedimiento del Juicio", como lo regula el Código de Justicia Militar, en sus títulos del Segundo al Sexto.
- 12º.- Dicho lo anterior y como punto final a mis conclusiones, considero grave que la legislación naval se pueda mal interpretar, como sucede en muchas ocasiones por los funcionarios que forman parte de los órganos disciplinarios, al disponer que un licenciado en derecho, no puede fungir como defensor de un elemento que será sometido a la jurisdicción disciplinaria naval, ya que por un lado, se están violentando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídicas que todo individuo goza por el simple hecho de serlo, y por otra parte se corre el riesgo que todo el proceso disciplinario sea nulo, al ser impugnados ante las autoridades civiles estas

violaciones, se corre el riesgo de que las faltas que se cometan en contra de la disciplina militar, queden sin castigo por las razones que manifestaré a continuación y que son la propuesta de mi trabajo.

PROPUESTA.

Al haber estudiado cómo se imparte justicia dentro de la Armada de México, encontré una violación a las garantías individuales del personal que es sujeto a un procedimiento de carácter disciplinario, el hecho de que a un militar se le comunique que se va a reunir un organismo disciplinario para juzgar, si su conducta atentó contra la disciplina militar, la Constitución establece que tiene el derecho de ser asistido por **PERSONA DE SU CONFIANZA** o bien se le asigne un defensor que conozca y sepa cómo defenderlo y, la reglamentación interna naval militar, al asignarle como defensor a una persona ignorante de la técnica jurídica y no conocedora del derecho, lo coloca en una situación de incertidumbre jurídica y en estado de indefensión.

Su contraparte en el procedimiento, es decir los integrantes del organismo disciplinario que juzgarán su conducta, son asistidos por licenciados en derecho que sí conocen la técnica jurídica, son peritos en derecho, encontrándose a simple vista en clara desventaja para poder defenderse, ya que es casi un hecho que perderá este procedimiento.

En virtud de que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que un indiciado: *DESDE EL INICIO DE SU PROCESO SERA INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSIGNA ESTA CONSTITUCIÓN Y **TENDRA DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR SI, POR ABOGADO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA...***”, me permito proponer una reforma al referido artículo 16 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor superior y Ordinario de la Armada de México, en el que se exprese:

“ARTÍCULO 16.- AL NOTIFICAR POR ESCRITO AL ACUSADO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL ORGANISMO, SE LE HARÁN SABER LAS FALTAS DE QUE SE LE ACUSA, ASÍ COMO EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR A SU DEFENSOR, EL CUAL PUEDE SER ÉL MISMO, UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, UN LICENCIADO EN DERECHO, MILITAR O CIVIL, PREVINIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO, LE SERA DESIGNADO UNO POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO, EL CUAL DEBERA PERTENECER A CUALQUIER DEFENSORIA DE OFICIO MILITAR O CIVIL.”

Así, en el ámbito castrense y en particular los organismos encargados de impartir justicia, deben respetar las garantías de seguridad jurídica, las cuales entrañan la prohibición de llevar a cabo actos de afectación en contra de los militares mismos y, de llevarlos a la práctica, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos que serán sometidos a un organismo disciplinario en la Armada de México, permitiendo que los derechos a sus garantías individuales se mantengan intocables, es decir, que no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica, lo que traerá por consecuencia que los organismos disciplinarios respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen en el conseguir de su fin primario, **“QUE ES TRABAJAR PARA QUE EL IMPERIO DE LA DISCIPLINA SIGA SIENDO LA ESPINA DORSAL DE LA ARMADA DE MÉXICO.”**

B I B L I O G R A F I A.

1. Barrita López Fernando A. Averiguación Previa. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.
2. Bermúdez Flores Renato de J. Apuntes sobre Introducción al estudio del Derecho Militar. Ed. Porrúa, México, 1996.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.
4. Calderón Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ed. Lex, México, 1946.
5. Calderón Serrano Ricardo. Derecho Procesal Militar. Ed. Lex, México, 1993.
6. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1992.
7. Castro Juventino V. La Procuración de la Justicia Federal. Editorial Porrúa, México. 1984.
8. Colín Sanchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México. 1984.
9. De Querol y Durán Fernando. Principios de Derecho Militar Español. Ediciones Madrid, 1978.
10. García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México. 1995.
11. García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México 1983.
12. Gutiérrez Santos Daniel. Historia Militar de México (tomos I y II). Ed. Ateneo, México. 1981.
13. Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Ediciones Jus, México. 1984.
14. McAlister Lyle N. El Fuero Militar en la Nueva España. Ed. UNAM, México. 1982.
15. Rabasa Emilio O. y Gloria Carballo. Mexicano: Esta es tu constitución. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1994.

16. Saucedo López Antonio. **Apuntamientos de Derecho Militar.** Guadarrama Impresores, México. 1986.
17. Sepúlveda Cesar. **Compendio de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México.** Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos., México, 1993.
18. Tena Ramírez Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano.** Ed. Porrúa, México, 1991.
19. Mancilla Ovando Jorge Alberto. **Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal.** Ed.Porrúa, México 2000.
20. Garcia Maynes Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** Ed. Porrúa. México 1992.
21. Carrancá y Rivas, Raúl, **Derecho Penitenciario,** Primera edición, Porrúa, México 1974.
22. Cuello Colón, Eugenio, **Derecho Penal Federal (parte general),** Novena edición, Nacional, México, 1976.
23. Espinosa, Carlos Alejandro, **Derecho Militar Mexicano,** Primera edición, Porrúa, México, 1998.
24. García Ramírez, Miguel A, **Delitos Especiales Federales,** Trillas, México, 1991.
25. Villalpando Cesar, José Manuel, **Introducción al Derecho Militar Mexicano,** Primera edición, Porrúa, México, 1991.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, edición 2005.
2. Código Penal Federal. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
3. Código de Justicia Militar. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
5. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
6. Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
7. Ley Orgánica de la Armada de México. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
8. Ley de Disciplina Para el Personal de la Armada de México. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
9. Ley de Ascensos para el Personal de la Armada de México. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
10. Reglamento General de Deberes Militares. "Tomo VI de la Colección de Legislación Militar", Taller Autográfico Dirección General de Comunicación Social del Estado Mayor de la Defensa Nacional. México. 2002.
11. Reglamento General de Deberes Navales, Talleres Gráficos del Centro de Estudios Superiores Navales de la Secretaría de Marina, México 2005.
12. Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario. Talleres Gráficos del Centro de Estudios Superiores Navales de la Secretaría de Marina, México 2005.

13. Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército. “Tomo VIII de la Colección de Legislación Militar”, Taller Autográfico Dirección General de Comunicación Social del Estado Mayor de la Defensa Nacional. México. 2002.
14. Reglamento General de Regiones y Zonas Militares. “Tomo IX de la Colección de Legislación Militar”, Taller Autográfico Dirección General de Comunicación Social del Estado Mayor de la Defensa Nacional. México. 2000.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse, Barcelona, 1997.
2. Alvarez Rogelio.etal. Enciclopedia de México. México 1981.
3. De pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1993.
4. Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre. Cabanellas de Torres. Libros Científicos, Buenos Aires, 1971.
5. Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXXV, Eds. Hijos de J. Espasa, Barcelona, S.A.

OTRAS FUENTES.

- 1.- Documentos Históricos Constitucionales para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ediciones del Senado de la República, México 1965.

- 2.- Manual del Oficinista de Administración e Intendencia Naval. Ed. Libros Selectos, México. 1977.